



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

La incorporación de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Análisis de caso "MAR-MEZA" (N. 0507-12-EP).

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

Autor:

Coronel Ordóñez Jordy José

CI: 1721545851

Director:

Fernando Andrés Martínez Moscoso, PhD.

CI: 0103793444

Cuenca, Ecuador.

10-julio-2019



Resumen:

El trabajo pretende realizar un análisis crítico del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, a partir de la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008.

Por medio de la casuística se demostrará los problemas de aplicabilidad de los derechos constitucionales reconocidos a favor de la Naturaleza por parte de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N. 281-2011, en que, se permitió la permanencia de una camaronera (MARMEZA) dentro de la reserva ecológica Manglares Cayapas Mataje (REMACAM).

Entonces, a través del método cualitativo se realizará el análisis jurídico de la acción extraordinaria de protección N. 0507-12-EP, en donde, la discusión de fondo se centró en la ponderación que debía hacerse entre el derecho a la propiedad privada de la camaronera (MARMEZA) y los derechos de la Naturaleza a favor de la reserva ecológica REMACAM.

El objetivo de este trabajo es determinar cómo se tiene que aplicar la normativa jurídica entendiendo a la Naturaleza como sujeto de derechos, así como, las implicaciones jurídicas que conlleva reconocer a la Naturaleza como sujetos de derechos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Por ello, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N. 166-15-SEP-CC, por primera vez en el Ecuador, adopta una perspectiva biocéntrica y reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, dando paso al abandono del enfoque antropocéntrico, que toma a la Naturaleza únicamente como un objeto de protección jurídica.

Palabras claves: Derechos de la Naturaleza. Biocentrismo. Antropocentrismo. Acción de protección. Acción extraordinaria de protección.



Abstract:

The work intends to carry out a critical analysis of the recognition of nature as a subject of rights, since the 2008 Ecuadorian Constitution came into force.

Through the analysis of a judicial case, the problems in the application of the constitutional rights recognized in favor of nature by the Provincial Court of Justice of Esmeraldas will be demonstrated within the protection action N. 281-2011, in which, the permanence of a shrimp farm (MARMEZA) within the Manglares Cayapas Mataje ecological reserve (REMACAM) was allowed.

Then, through the qualitative method a legal analysis of the extraordinary action of protection N. 0507-12-EP will be developed. The fundamental discussion will be the weighting procedure that should be done between the right to private property of the shrimp farm (MARMEZA) and the rights of nature in favor of the REMACAM ecological reserve.

The objective of this paper is to determine how legal regulations must be applied, given that the nature is a subject of rights, as well as the legal implications of recognizing nature as a subject of rights in a Constitutional State of Rights and Justice. For this reason, the Constitutional Court of Ecuador, in its judgment N. 166-15-SEP-CC, for the first time in Ecuador, adopts a biocentric perspective and recognizes the nature as a subject of rights, against the anthropocentric approach, which understands nature only as an object of legal protection.

Keywords: Rights of Nature. Biocentrism. Anthropocentrism. Protection action. Extraordinary protection action.



Índice del Trabajo

Contenido

DEDICATORIA	8
AGRADECIMIENTO	9
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I.	14
MARCO TEÓRICO	14
1. MARCO TEÓRICO.....	15
1.1. Planteamiento del problema.	15
1.2. Propositiones o hipótesis.	16
1.2.1. La hipótesis de la parte accionante.....	16
1.2.2. Las hipótesis de la parte accionada.	17
1.3. Unidad de análisis.	17
1.4. Contexto del caso.	18
1.5. Antecedentes.	22
1.6. Lógica que vincula los datos.	31
1.6.1. Preguntas guías.	31
1.7. Localización de las fuentes de datos.....	32
1.8. Análisis e interpretación.	32
1.9. Informe previo del caso No. 0507-12-EP.	34
1.10. Fuentes de consulta.	35
1.11. Recursos.	35
CAPÍTULO II.	36
ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO N. 0507-12-EP	36
2. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO N. 0507-12-EP	37
2.3. Evolución constitucional de temas ambientales desde la Constitución ecuatoriana de 1998 hacia la Constitución ecuatoriana de 2008.	51
2.4. Principios ambientales reconocidos en la Constitución del Ecuador de 2008 (Especial referencia al principio de ponderación e <i>in dubio pro natura</i>).	53
2.5. Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).....	58
CAPÍTULO III	70
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN N. 281-2011.....	70



3.	ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN N. 281-2011.....	71
3.1.	La acción de protección y su naturaleza jurídica.	71
-	El objeto de la acción de protección.	73
-	Procedibilidad.	73
3.2.	Hipótesis de los comparecientes.	74
3.2.1.	Accionante.	74
3.2.2.	Accionado.....	74
3.3.	Decisión adoptada por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas.	75
3.4.	Análisis constitucional de la decisión adoptada por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas dentro de la acción de protección N. 281-2011.	76
	CAPITULO IV.	90
	RESOLUCIÓN DEL CASO.....	90
4.	RESOLUCIÓN DEL CASO N. 0507-12-EP.....	91
4.1.	La acción extraordinaria de protección y su naturaleza jurídica.	91
4.2.	Normas y derechos en conflicto.	92
4.3.	Problema jurídico establecido en la sentencia N. 166-15-SEP-CC.....	94
4.4.	Argumentos y pretensiones de las partes.	96
4.4.1.	Accionante.	96
-	Argumentos:.....	96
4.4.2.	Accionado.....	97
4.5.	Motivación jurídica de la Corte Constitucional.....	98
4.6.	Decisión final adoptada por la Corte Constitucional.	105
4.8.	Efectos de una sentencia dictada por la Corte Constitucional.	112
5.	CONCLUSIONES.....	114
6.	RECOMENDACIONES.....	117
7.	BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIA LEGAL.	119
7.1.	Bibliografía.	119
7.2.	Referencia legal.....	122
8.	ANEXOS.	123
8.1.	Entrevista al Dr. Hugo Echeverría.	123
8.2.	Entrevista a la Dra. Ana María Bustos Cordero.....	130




Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Jordy José Coronel Ordoñez, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación “La incorporación de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Análisis de caso “MAR-MEZA” (N. 0507-12-EP).”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 10 de julio de 2019.



Jordy José Coronel Ordoñez

C.I: 1721545851



Cláusula de Propiedad Intelectual

Jordy José Coronel Ordoñez, autor del trabajo de titulación La incorporación de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Análisis de caso "MAR-MEZA" (N. 0507-12-EP).", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 10 de julio de 2019.



Jordy José Coronel Ordoñez

C.I: 1721545851



DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi familia por haber sido mi apoyo a lo largo de toda mi carrera universitaria y a lo largo de mi vida.

A todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando conocimientos a mi formación tanto académica y como de ser humano.



AGRADECIMIENTO

A mi familia, por haberme dado la oportunidad de formarme en esta prestigiosa universidad y haber sido mi apoyo durante todo este tiempo.

De manera especial a mi tutor de tesis, por haberme guiado, no solo en la elaboración de este trabajo de titulación, sino a lo largo de mi carrera universitaria y haberme brindado el apoyo para desarrollarme profesionalmente y seguir cultivando mis valores.

A la Universidad de Cuenca, por haberme brindado tantas oportunidades y enriquecerme en conocimiento.



SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CC: Código Civil.

CCE: Corte Constitucional del Ecuador.

CRE: Constitución de la República del Ecuador de 2008.

CODA: Código Orgánico del Ambiente.

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

ICCPR: Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por sus siglas en inglés.

LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

MAE: Ministerio del Ambiente de Ecuador.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

REMACAM: Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje.

SNAP: Sistema Nacional de Áreas Protegidas.



INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de derechos a la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008 tiene como principal consecuencia su elevación a sujeto de derechos (Ávila Santamaría, 2011).

Tradicionalmente, se consideraba al ser humano como el único sujeto de derechos, sin embargo, la Constitución del Ecuador de 2008, otorga una calidad especial a la Naturaleza, de tal manera, que se modifica la idea de considerarla como simple proveedora del hombre, y se establece una relación en doble sentido, de aceptar lo que ofrece y devolverle lo otorgado, constituyéndose como sujeto de derechos.

No obstante, el centro de la discusión reside en si efectivamente la Naturaleza puede constituirse en un sujeto de derechos. A este respecto, existen dos puntos de vista diametralmente opuestos: la perspectiva antropocéntrica que, en virtud de la tradición jurídica occidental positivista, niega la posibilidad de reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, y el enfoque biocéntrico, el cual abandona el antropocentrismo para instituir los derechos de la Naturaleza.

Dentro del presente estudio, se realiza un análisis jurídico al caso N. 0507-12-EP, relativo a la acción extraordinaria de protección planteada por el entonces Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, el señor Santiago García Llore, quién compareció el 07 de octubre de 2011 ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la cual dictó sentencia, el 09 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección N. 281-2011.



El trabajo se compone de cuatro capítulos: el primero se concentra en el planteamiento del problema, la proposición o hipótesis, la unidad de análisis, el contexto del caso con antecedentes, fuentes de información e instrumentos de recolección de datos, lógica que vincula los datos con preguntas claves.

A su vez, incluye el análisis de toda la información como: localización de la fuente de datos, análisis e interpretación de los datos recolectados, informe previo contando la historia de manera cronológica y minuciosa, fuentes de consulta y los recursos utilizados.

El segundo capítulo contiene el análisis constitucional del caso N. 0507-12-EP, basado en la Naturaleza como sujeto de derechos, el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, el sistema nacional de áreas protegidas y analizando el ecosistema manglar que fue constituido como la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje (REMACAM).

El tercer capítulo contiene el análisis constitucional de la acción de protección N. 281-2011, con un estudio de la situación en conjunto, utilizando para ello tres directrices: a) el estudio de la naturaleza jurídica de la acción de protección; b) la descripción extensiva de la situación del caso; y c) el análisis constitucional de la sentencia dentro de la acción de protección sujeta a estudio.

El cuarto capítulo, contiene la resolución del caso N. 0507-12-EP, descripción de las normas y derechos en conflicto, los problemas jurídicos establecidos en la sentencia, argumentos principales, la decisión final adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador; y, la firmeza de sus sentencias.

Se realizará un análisis de la situación en conjunto, utilizando para ello tres directrices: a) el estudio de la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección; b) la descripción extensiva de la situación del caso, mediante indagación a las fuentes participantes dentro del caso; y c) el análisis jurídico de caso N. 0507-12-EP sujeto a estudio.



El trabajo culmina con las conclusiones: primero, se denota la existencia de una no aplicación del principio constitucional de ponderación, así como, del principio *in dubio pro natura*, lo cual, permite que exista un desconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos; por lo tanto, esto conlleva a una grave afectación social, puesto que es deber del Estado aplicar los derechos de la Naturaleza y principios ambientales reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Dentro de las recomendaciones, se sugiere que el estudio sirva a los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, para que, se tenga un precedente de la Corte Constitucional con efecto vinculante, respecto al reconocimiento y aplicación de los derechos de la Naturaleza. Finalmente, el trabajo cuenta con una bibliografía del caso sujeto a análisis.



CAPÍTULO I.

MARCO TEÓRICO



SUMARIO:

1 Marco teórico. 1.1 Planteamiento del problema. 1.2 Propositiones o hipótesis. 1.2.1 Hipótesis de la parte accionante. 1.2.2 Hipótesis de la parte accionada. 1.3 Unidad de análisis. 1.4 Contexto del caso. 1.4.1 Principios ambientales. 1.4.2 Diferencia entre Naturaleza y medio ambiente; distinción entre derecho ambiental clásico y derechos de la Naturaleza; y, distinción entre justicia ambiental y justicia ecológica. 1.5 Antecedentes. 1.5.1 Constitución de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje (REMACAM). 1.5.2 Caso N. 0507-12-EP y sus particularidades. 1.6 Lógica que vincula los datos. 1.6.1 Preguntas guías. 1.7 Localización de las fuentes de datos. 1.8 Análisis e interpretación. 1.9 Informe previo del caso N. 0507-12-EP. 1.10 Fuentes de consulta. 1.11 Recursos.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Planteamiento del problema.

En la actualidad, la Constitución ecuatoriana de 2008 presta gran importancia a los aspectos ambientales, en donde, se destaca su capítulo séptimo, denominado “Derechos de la Naturaleza”, es decir, el Ecuador toma un cambio desde la perspectiva fundada en el antropocentrismo, que está inserto en la tradición jurídica occidental que supone que solo los seres humanos pueden ser sujetos de derecho, hacia el biocentrismo, en la cosmovisión que la Naturaleza es un sujeto de derecho (Cruz Rodríguez, 2014).

En tal virtud, con el reconocimiento constitucional de los derechos de la Naturaleza: ¿Se tiene que aplicar la normativa jurídica entendiendo a la Naturaleza como sujeto de derechos?

Oyarte Martínez, señala: “Los derechos de la Naturaleza constituyen un nuevo paradigma. No hay que preguntarse cómo se obliga a la Naturaleza, como ella puede cumplir con sus obligaciones, sino como se la tutela, como se la protege y permite que mantenga sus ciclos. Por tanto, constituye un reto el identificar y diferenciar las figuras de la reparación, remediación, mirando hasta donde y como llegar a lograrlas” (2010).



1.2. Propositiones o hipótesis.

Para ello se plantea como hipótesis: Si en el Ecuador el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución de 2008 tiene como finalidad proteger a la Naturaleza elevándola a sujeto de derecho, entonces, se tiene que dejar a un lado la prevalencia de los intereses económicos de los particulares por sobre el interés general de la sociedad que es propia de la visión antropocentrista imperante.

Dentro del caso N. 0507-12-EP, referente a la acción extraordinaria de protección, encontramos las siguientes hipótesis:

1.2.1. La hipótesis de la parte accionante.

Biólogo Santiago García Llore, en calidad de Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas:

“El Ministerio del Ambiente habría demostrado científicamente con fotografías satelitales a través de un análisis multitemporal la ocupación de la reserva ecológica por parte de la camaronera después de su declaratoria de zona protegida. A pesar de ello, el legitimado activo sostiene que se ha estimado con mayor amplitud el beneficio económico de un particular sobre el interés general, desconociendo en absoluto los derechos constitucionales a los cuales tiene reconocimiento la Naturaleza. De tal manera, que la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos; se han desconocido los derechos de la Naturaleza reconocidos por la Constitución”.



1.2.2. Las hipótesis de la parte accionada.

Manuel de los Santos Meza Macías, en calidad de propietario de la camaronera denominada MARMEZA:

“Pretende demostrar la utilización y permanencia de las áreas objeto de controversia; esto, antes de la expedición del Decreto Ejecutivo N. 052, por medio del cual se declara la Reserva Ecológica Mataje Cayapas. Los propietarios, los concesionarios y usuarios de las camaroneras instaladas con posterioridad a la declaratoria de la Reserva Ecológica Mataje Cayapas, que no cuenten con los permisos pertinentes, serán sancionados de acuerdo con la Ley y los reglamentos de la materia, para lo cual se aplicarán las sanciones establecidas en las leyes pertinentes. No obstante, el compareciente señala que no está incurso en dichas prohibiciones, por cuanto contaba con los permisos correspondientes y no se encontraba dentro del área delimitada a favor del patrimonio forestal del Estado”.

1.3. Unidad de análisis.

Análisis jurídico del caso No. 0507-12-EP, relativo a la acción extraordinaria de protección planteada por el entonces Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, el señor Santiago García Llore, quién compareció el 07 de octubre de 2011 ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la cual dictó sentencia, el 09 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección N.º 281-2011.



1.4. Contexto del caso.

1.4.1. Principios ambientales.

Para el presente análisis de caso se tomarán como referencia los principios ambientales reconocidos en la Constitución ecuatoriana de 2008, así como también, en el Código Orgánico del Ambiente (Gráfico 1).

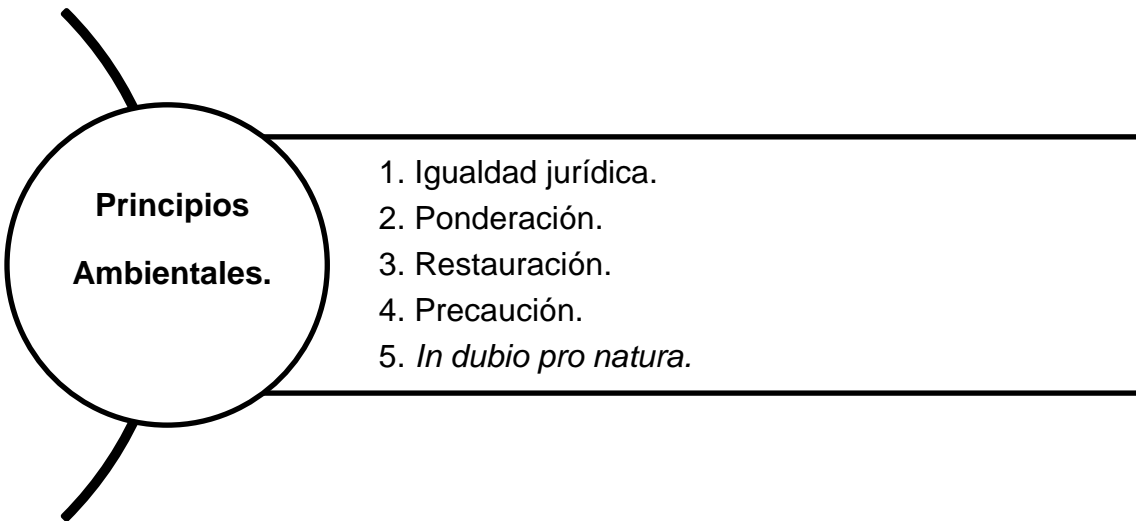


Gráfico 1 Fuente: Constitución del Ecuador de 2008; Código Orgánico del Ambiente. **Elaboración:** Propia.

Entonces, en primer lugar, el principio de igualdad jurídica (art. 11 numeral 6, CRE), el mismo que moldea el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Constitución del Ecuador de 2008: implica que todos los derechos son de igual jerarquía, en donde, en el presente análisis se verificará la interpretación realizada por la Corte Constitucional de Ecuador respecto del reconocimiento y aplicación de los derechos de la Naturaleza (Martínez Moscoso, 2019).

La ponderación (art. 11 numeral 5, CRE), entendida como principio ambiental para el presente análisis de caso, consiste en: la valoración que hace una autoridad facultada constitucionalmente respecto de dos normas o principios del mismo rango esto es, constitucional (Martínez Moscoso, 2019).



Es decir, toda autoridad al encontrarse frente a un conflicto entre normas constitucionales, está obligada a ponderar, valorar, balancear, cuál de ellas permite una mejor efectividad de los derechos constitucionales, provocando que los mismos no sean coartados sino al contrario, que puedan investir a la ciudadanía de los derechos que se consideran mucho más justos o necesarios (Guastini, 1999).

Una implementación en la Constitución del Ecuador de 2008 es el derecho que tiene la Naturaleza a la restauración (at. 72, CRE), lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados (Martínez Moscoso, 2019).

En cuanto al derecho a la restauración, este se basa en el principio *restitutio in integrum*, en que los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar la adopción, a cargo del autor del hecho, de medidas encaminadas a la plena restitución de la Naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos¹.

El principio de precaución (art. 73, CRE), es de gran importancia en este análisis, en donde: con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades (Martínez Moscoso, 2019). Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (ONU, 1992).

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 166-15-SEP-CC, caso No. 0507-12-EP.



El principio *in dubio pro natura* (art. 395 numeral 4, CRE), que propone un enfoque general hacia el sentido más favorable en los casos de duda frente a decisiones ambientales; el Código Orgánico del Ambiente, reconoce expresamente al *in dubio pro natura* como un principio ambiental: “Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y la Naturaleza. De igual manera procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones” (art. 9 numeral 5, CODA) (Martínez Moscoso, 2019).

1.4.2. Diferencia conceptual entre Naturaleza y medio ambiente; distinción entre derecho ambiental clásico y derechos de la Naturaleza; y, distinción entre justicia ambiental y justicia ecológica.

Definitivamente, hay que distinguir la definición entre naturaleza y medio ambiente, así como, derecho ambiental con derechos de la Naturaleza:

Para el análisis pertinente, naturaleza es el conjunto de todo lo que forma el universo, en cuya creación no ha intervenido el hombre. Es la esencia y característica de cada cosa o ser (Vicenti, 1990).

El medio ambiente, deberá tener en esta rama del derecho, cuando menos tres posiciones:

1. Una posición restringida supone que el medio ambiente está compuesto por los recursos naturales, el agua y el aire.
2. La segunda, llamada posición intermedia en la cual se amplía el concepto a todo el ambiente biológico donde tiene lugar el desarrollo de los seres vivos, adicionando la flora y la fauna.
3. Y, finalmente una visión amplia, que se encuentra en las declaraciones de la Conferencia de Río de Janeiro de 1992, lo entiende como todo aquello que rodea a los seres humanos: el ambiente natural, aire, agua, flora, fauna y suelo; pero también el artificial, edificios, carreteras, fábricas, y el social, sistemas políticos, económicos y culturales (Abidín & Lapenta, 2007).



El derecho ambiental reviste un fundamento antropocéntrico, pues está orientado primordialmente a garantizar el bienestar humano, tomando la protección a la Naturaleza como un medio para conseguir ese fin, toma como sujetos de derecho a las personas, mientras que la Naturaleza sigue viéndose como objeto o instrumento para garantizar los derechos humanos (Gudynas, 2011);

Anaya, dice que el antropocentrismo está etimológicamente compuesto de dos términos, uno griego, el otro castellano, pero que proviene del latín. “*Anthropos*” es griego y quiere decir “hombre” en el sentido genérico de “ser humano”. La segunda parte es aún más obvia y deriva del término latino “*centrum*”. Es decir, antropocentrismo se refiere al ser humano considerado como centro” (2014).

En ese sentido, Cruz, señala que: El derecho ambiental reviste un fundamento antropocéntrico, pues está orientado primordialmente a garantizar el bienestar humano, tomando la protección a la Naturaleza como un medio para conseguir este fin (2014); y, se define a la Justicia Ambiental como: el modelo de justicia correcto para la protección de los derechos ambientales, es decir, los derechos de las personas cuando estos son vulnerados. En este tipo de justicia el hombre está por encima de cualquier cosa (Pérez, 2014).

Los derechos de la Naturaleza se apartan del ambientalismo, que continúa sosteniendo que el ser humano es el único titular de derechos, y se aproxima al paradigma biocéntrico que reconoce a la Naturaleza derechos propios (Zaffaroni, 2011), es decir, se enfoca en garantizar los derechos de la Naturaleza entendida como sujeto jurídico, su integridad y restauración cuando resulta afectada (Gudynas, 2011).

La visión biocéntrica, tiene como objetivo proteger la vida misma más que una especie en particular. Esto se expresa claramente en la Constitución ecuatoriana de 2008, al reconocer los derechos de la Naturaleza como derechos autónomos a los del ser humano (Ávila Santamaría, El derecho de la naturaleza: fundamentos,



2011). La justicia ecológica se enfoca en garantizar los derechos de la Naturaleza entendida como sujeto jurídico, su integridad y restauración cuando resulta afectada (Gudynas, 2011).

Para finalizar, se tiene que definir a la acción extraordinaria de protección (art. 94, CRE), entendida como una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la República, que permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un juez de la función judicial, por acción u omisión haya violado los derechos; existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos (art. 61, LOGJCC).

1.5. Antecedentes.

La Constitución del Ecuador del 2008 tiene una serie de novedades en varios campos del derecho, posiblemente una de las más llamativas es la determinación normativa de la Naturaleza como sujeto de derechos, lo que convierte al Ecuador en el primer país del mundo en asignarle esa categoría jurídica a la Naturaleza (Campaña, 2013).

Sin embargo, a lo largo de la historia, el Ecuador participó en las Conferencias de las Naciones Unidas relacionados con materia ambiental, por ejemplo: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano celebrada en Estocolmo (1972)²; Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro (1992)³; La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sustentable celebrada en

² Se asume como objetivo el vivir en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar.

³ Dirigida a lograr un equilibrio justo entre las necesidades económicas, sociales y ambientales, compromiso intergeneracional, y asociación de países desarrollados y en vías de desarrollo. Establece conceptos claves, tales como la soberanía de los estados sobre sus recursos naturales, el principio precautorio, el respeto y promoción de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales con participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de ellos.



Johannesburgo (2002)⁴; y en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible celebrada en Rio de Janeiro (2012)⁵.

Así también, el Estado ecuatoriano ha suscrito varios tratados internacionales, por ejemplo: Convenio UNESCO sobre el Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad del 16 de noviembre de 1972⁶; Tratado de Cooperación Amazónica firmado el 12 de marzo de 1981⁷; En 1993 suscribió y ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica⁸; y, el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, reunida el 7 junio 1989, ratificado por Ecuador en 1998. También, tenemos como un antecedente en materia ambiental ecuatoriana a la Constitución ecuatoriana de 1998, que consagra el derecho al medioambiente sano⁹, pero la misma, aún tiene la visión antropocéntrica, ya que, no se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derecho.

Para Alberto Acosta, la incorporación de la Naturaleza como sujeto de derecho en la Constitución ecuatoriana de 2008, rompe con los paradigmas tradicionales de occidente, es decir, la Naturaleza concebida desde el punto de vista antropocéntrico; y, deja que sea el Ecuador el primer país en el mundo en otorgar este derecho a la Naturaleza, concebida desde el punto de vista biocéntrico, la norma anhela un equilibrio entre los derechos de las personas y de las colectividades, intenta del mismo modo desterrar aquel modelo extractivista y depredador (2008).

⁴ Sus objetivos eran lograr un desarrollo sostenible, en base a un desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental.

⁵ Tenía como finalidad el construir una economía ecológica para lograr el desarrollo sostenible y fortalecer la gobernanza ambiental internacional en el marco institucional para el desarrollo sostenible.

⁶ La protección de los bienes culturales y naturales del mundo, donde se encuentran inscritos algunas reservas ecológicas más representativas del país como las Islas Galápagos, el parque Nacional Machalilla, Sangay entre otros.

⁷ Promover el desarrollo armónico de los territorios amazónicos, buscando equidad y conservación.

⁸ Regula la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad y sus componentes, y establece la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos asociados, reconociendo el derecho soberano que ejercen los Estados sobre sus recursos biológicos.

⁹ Constitución de la República del Ecuador de 1998, Art. 86.



Los derechos de la Naturaleza por su defensa de los valores intrínsecos, en su valor en sí mismo, es denominado biocentrismo, en cambio, el antropocentrismo hace referencia a un modo de ser en el mundo; es un concepto más amplio que expresa las relaciones que discurren entre las personas y de éstas con la Naturaleza. Bajo el antropocentrismo todas las medidas y valoraciones parten del ser humano, y los demás objetos y seres son medios para sus fines. Por lo tanto, la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008, tiene una concepción biocéntrica y se reconoce como sujeto de derechos (Gudynas, 2011).

Es necesario destacar que, entre las normas ambientales consagradas en la Constitución ecuatoriana de 2008, se indica que la Naturaleza tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (art. 71, CRE). De esta manera, la Naturaleza deja de ser un agregado de objetos, y pasa a ser un sujeto de derechos. Con este reconocimiento, la Naturaleza queda dotada de valores que le son propios o valores intrínsecos (Gudynas, 2011).

En esta línea el Estado ecuatoriano, hace una referencia especial a que la Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución (art. 10, CRE). En cuanto a las áreas especiales destinadas para la conservación de la Naturaleza, hay varios artículos que lo mencionan, por ejemplo, deben asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas (art. 397 numeral 4, CRE); la conservación de ecosistemas frágiles y amenazados (art. 406, CRE); el mantenimiento de la posesión de las tierras y territorios ancestrales (art. 57 numeral 5, CRE) (Acosta & Martínez, 2017).

1.5.1. Constitución de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje (REMACAM).

Ecuador es considerado como un país mega biodiverso por la variedad y variabilidad de sus paisajes, ecosistemas y especies de flora y fauna. A través de un importante esfuerzo oficial, la biodiversidad local ha procurado ser protegida a través de un sistema nacional de áreas protegidas (ECOLAP y MAE, 2007).

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), es el conjunto de áreas naturales que garantizan la cobertura y conectividad de ecosistemas terrestres, marinos y marino-costeros, de sus recursos culturales y de las principales fuentes hídricas. La rectoría la ejerce el Ministerio del Ambiente, las áreas protegidas del Ecuador cubren una superficie de 18,5% del territorio nacional, con un total de 4'611.849,22 hectáreas (MAE, 2015).

La reserva ecológica “Manglares Cayapas Mataje”, se localiza en el cantón San Lorenzo, al noroccidente de la provincia de Esmeraldas. Abarca más de 49.000 manglares y comprende la parte baja de las cuencas de los ríos Cayapas y Mataje, entre el océano Pacífico, hacia el oeste y la frontera con Colombia, al norte (Imagen 1).

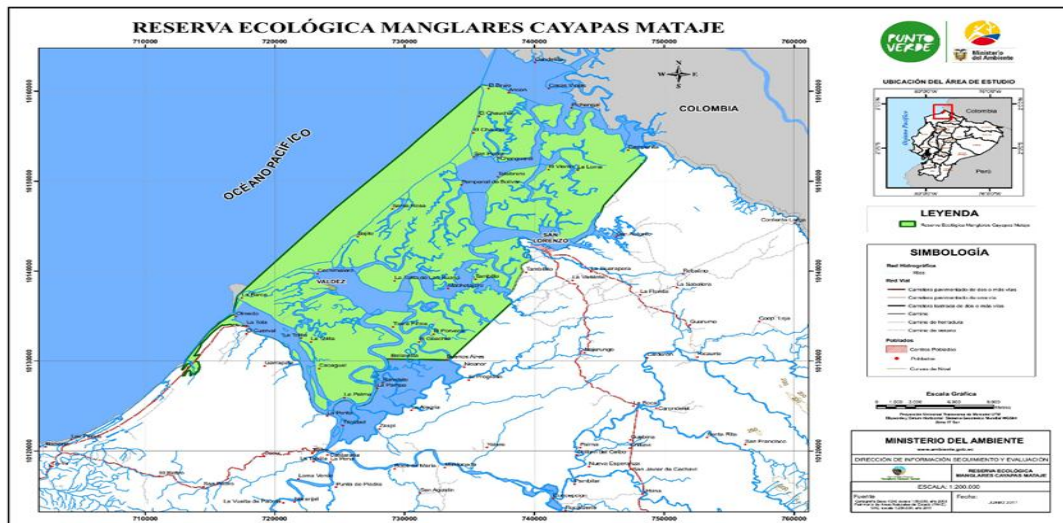


Imagen 1 Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje **Fuente:** MAE



La reserva protege los manglares que crecen en el estuario que forman los ríos Cayapas y Mataje en el norte de la provincia de Esmeraldas; al hacerlo, custodia tanto la gran biodiversidad que existe como las tradiciones milenarias de las comunidades y pueblos ancestrales aledaños, para quienes el manglar es la principal fuente de sustento (MAE).

Los manglares constituyen un importante recurso forestal en toda la banda intertropical del planeta. Son los árboles que sostienen la biodiversidad de los ecosistemas costeros tropicales, en los humedales forestados intermareales y áreas de influencia tierra adentro (Yáñez-Arancibia, Twilley, & Lara Domínguez, 1998).

La función ecológica dominante de los manglares es el mantenimiento de hábitats costero-marinos y la provisión concomitante de alimento y refugio para una gran variedad de organismos. Además, los manglares juegan un papel principal en mantener la calidad del agua y la estabilidad de la línea de costa, controlando la distribución de nutrientes y sedimentos en aguas estuarinas, es decir, en los manglares las mareas modulan el intercambio de agua, nutrientes, sedimentos y organismos entre ecosistemas costeros intermareales tropicales (Yáñez-Arancibia, Twilley, & Lara Domínguez, 1998).

El ecosistema manglar ha sido reconocido por el Estado ecuatoriano como un recurso de interés público, y en este sentido, declarado bosque protector y patrimonio nacional forestal libre de comercio o cualquier forma de explotación industrial (art. 406, CRE).

Es por ello que el Estado ecuatoriano, mediante el estudio de alternativas de manejo del área comprendida entre los ríos Mataje y Cayapas, con el propósito de proteger esta zona de las diferentes presiones que amenazaban la integridad de los bosques costeros, principalmente de los manglares, provocando impactos ecológicos, sociales y económicos, el área fue declarada reserva ecológica, inscrita en el



Registro Oficial N. 822 del 15 de noviembre de 1995, e incorporada al SNAP por sus rasgos naturales sobresalientes, recursos culturales, arqueológicos, paisajísticos y su importancia desde el punto de vista ecológico y de satisfacción de necesidades del pueblo ancestral del ecosistema manglar¹⁰.

La destrucción del ecosistema manglar no sólo significa la pérdida de su biodiversidad; también, sobre todo, acentúa la pobreza, agudiza la migración y marginación de las poblaciones locales que ancestralmente han sobrevivido sobre la base de los productos y servicios que obtienen de este ecosistema (C-CONDEM, 2007).

1.5.2. Caso N. 0507-12-EP y sus particularidades.

En el análisis del caso N. 0507-12-EP, la acción extraordinaria de protección presentada por el entonces Director Provincial del Ministerio del Ambiente, el señor Santiago García Llore, en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 09 de septiembre de 2011, tiene como antecedente el proceso de acción de protección N. 0501-2011 seguido por Manuel de los Santos Meza Macías en contra de las resoluciones de fecha 01 de octubre de 2010 y 17 de diciembre de 2010, dictadas por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente, las cuales ordenaron el desalojo la camaronera MARMEZA de la REMACAM (Gráfico 2)¹¹.

¹⁰ Plan de Manejo: Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje (REMACAM). San Lorenzo Esmeraldas, diciembre de 2008.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.166-15-SEP-CC, caso No.0507-12-EP.

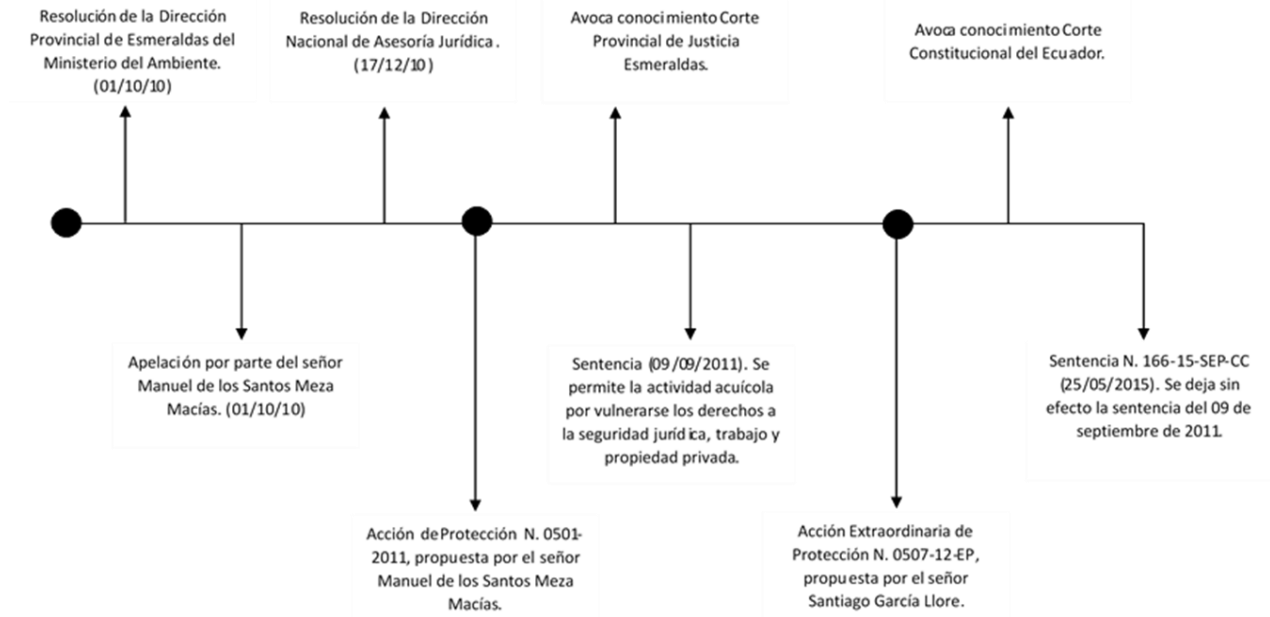


Gráfico 2 Fuente: Caso N. 0507-12-EP. **Elaboración:** Propia.

La sentencia emitida el 09 de septiembre de 2011, resolvió a favor del señor Manuel de los Santos Meza Macías, al considerar la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que se vulneró los derechos a la propiedad privada y a la seguridad jurídica, y que además se complementa con la vulneración al trabajo (art. 33 y 325, CRE); pues el legitimado activo con su familia tenían como fuente de trabajo la camaronera, y que también era fuente de trabajo para muchas personas de la zona, instaurándose la visión antropocentrista, ya que, se reveló una absoluta negación del reconocimiento de esta zona como área protegida y de forma simultánea, una negación del reconocimiento a los derechos de la Naturaleza y el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado¹².

A partir de aquello, el señor Santiago García Llore, presentó una acción extraordinaria de protección, argumentando en lo principal que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales de la

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.166-15-SEP-CC, caso No.0507-12-EP.



Naturaleza en la medida en que se desconoció la declaratoria como área protegida de la REMACAM otorgada en 1995, así como, para establecer un precedente que permita ejercer a plenitud el respeto a la Naturaleza¹³.

La Constitución ecuatoriana de 2008 deja de lado la concepción tradicional antropocéntrica, que considera a la Naturaleza únicamente como propiedad y que enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente sano (art. 86, CRE), para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la Naturaleza, es decir, también la considera sujeto de derechos (art. 10, CRE).

En este sentido, la Corte Constitucional, analizó el cambio de la visión antropocéntrica, tradicionalmente contemplado por los ordenamientos jurídicos, hacia la perspectiva biocéntrica, recogida en el marco constitucional actual.

Los derechos otorgados a la Naturaleza, es decir, los artículos 14, 71, 72, 73 y 83 numeral 6 de la Constitución ecuatoriana de 2008, se vieron vulnerados con la decisión judicial emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la cual dictó sentencia, el 09 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección N.º 281-2011, desconociéndose la declaratoria como área protegida a la reserva ecológica Manglares Cayapas Mataje en el año 1995, frente a la camaronera MARMEZA, que expandió su propiedad para una actividad acuícola en dicha área, particular que se encontraba prohibido¹⁴.

La Corte Constitucional, al analizar el caso en concreto, sostuvo que en la sentencia impugnada a través de la acción extraordinaria de protección, los jueces de apelación¹⁵, examinaron únicamente las vulneraciones alegadas respecto a los derechos constitucionales a la propiedad (art. 321, CRE), trabajo (art. 33 y 325, CRE) y la remuneración (art. 328, CRE); y en base a ello, sin mayores reflexiones decidieron rechazar el recurso de

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.166-15-SEP-CC, caso No.0507-12-EP.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Corte Provincial de Esmeraldas, caso N. 281-2011, sentencia del 09 de septiembre de 2011.



apelación interpuesto por el señor Santiago García Llore y confirmaron la sentencia de primera instancia, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la cual dictó sentencia, el 09 de septiembre de 2011¹⁶.

En función de aquello, la Corte Constitucional sostuvo que los jueces no observaron la protección y conservación de una reserva ecológica, pues no analizaron, a pesar de su evidente pertinencia, la existencia o no de vulneraciones a los derechos de la Naturaleza dentro de un proceso en el que la cuestión principal a resolverse era la conservación o no de una camaronera dentro de una reserva ecológica poseedora de un ecosistema de manglar con gran diversidad de especies de flora y fauna¹⁷.

Por ello, la Corte sostuvo que al constatarse un análisis sistemático de los derechos alegados por el propietario de la camaronera (derecho a la propiedad, trabajo y remuneración), en contraposición a los derechos de la Naturaleza invocados por la contraparte; se puede concluir que, el estudio efectuado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas desnaturaliza los postulados constitucionales que proclaman el respeto integral a la existencia y mantenimiento de las áreas naturales, e inobservar de forma general los derechos correspondientes a la Naturaleza, consagrados por la Constitución de la República¹⁸.

Finalmente, la Corte decidió declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación; y, por consiguiente, dejó sin efecto la decisión judicial cuya fundamentación no contempló un examen específico a los derechos consagrados a la Naturaleza¹⁹.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.166-15-SEP-CC, caso No.0507-12-EP.

¹⁷ *Ibídem*.

¹⁸ *Ibídem*.

¹⁹ *Ibídem*.



Así, por primera vez en el Ecuador, a partir de la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008, se destacó que se debe superar la concepción de la Naturaleza únicamente como un objeto de derechos y empezar a aplicar las disposiciones constitucionales que consagran una serie de derechos a su favor, en calidad de titular y no con un mero objeto del cual se sirve el ser humano para satisfacer sus necesidades e intereses²⁰.

1.6. Lógica que vincula los datos.

1.6.1. Preguntas guías.

1. ¿Cuál es el efecto jurídico que subyace en la decisión N.º 166-15-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, relativo a materia ambiental y derechos de la Naturaleza?
2. ¿Cuál fue el marco normativo previo a la vigencia de la Constitución del Ecuador de 2008, en lo que concierne al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza?
3. ¿Cómo debería entenderse el principio de *in dubio pro natura* contemplado en el artículo 395 numeral 4 de la Constitución de la República, con respecto al presente caso?
4. ¿Qué acciones ha previsto la legislación ecuatoriana para reclamar derechos vulnerados frente a personas naturales o jurídicas y entidades públicas y privadas que pretendan desconocer la normativa vigente?

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.166-15-SEP-CC, caso No.0507-12-EP.



1.7. Localización de las fuentes de datos

Dentro del presente análisis de caso el problema más complejo fue identificar y localizar el caso sujeto a análisis. Una vez superada esta fase, se obtuvo por medios electrónicos la sentencia No. 166-15-SEP-CC, que radica en el portal web de la Corte Constitucional del Ecuador²¹.

Una vez identificado el caso, se procedió a investigar los antecedentes y su contexto, que conjuntamente con la entrevista semiestructurada que se realizó a dos expertos de la materia, se pudo medir la importancia e impacto que este tuvo dentro de la sociedad en general.

Así también, se realizó una visita personal a la Corte Constitucional del Ecuador, donde se obtuvo copias simples del caso No. 0507-12-EP, que ha sido analizado.

Se utilizó como herramienta principal la observación de campo, debido a que, es un recurso principal de la observación descriptiva, es decir, se utilizará esta técnica para analizar detenidamente el caso N. 0507-12-EP.

Finalmente, estas herramientas, permitirán recoger datos importantes, que la utilizaremos para realizar el posterior análisis de caso y su informe final.

1.8. Análisis e interpretación.

El propósito del presente estudio es analizar el caso N. 0507-12-EP, a través de técnicas jurídicas, como: entrevistas semiestructuradas a dos expertos de la materia y bibliografía proveniente de hemeroteca, con el propósito de determinar la importancia en relación a los derechos de la Naturaleza, a través de la vía de la acción extraordinaria de protección.

²¹ Ficha de Relatoría. Sentencia No. 166-15-SEP-CC. Extraído el 06/12/2018: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/ficha.php?metodo=generarFichaHtml&caso=166-15-SEP-CC>



Además, se identificarán los argumentos, posiciones y recursos utilizados tanto por la parte accionante, y la parte accionada, respectivamente, que permitan encontrar datos suficientes para analizar el caso previamente mencionado.

La investigación es cualitativa porque analizará la sentencia No. 166-15-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que acepta la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por la el señor Santiago García Llore, en calidad de Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, quien compareció el 07 de octubre de 2011 ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la cual dictó sentencia, el 09 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección N. 281-2011.

Para la recolección de información se aplicará la observación de campo, como forma de estudiar la realidad del establecimiento de la camaronera “MARMEZA”, después de la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008 y la declaratoria del Área Protegida Manglares Cayapas-Mataje.

Así también, se realizará el análisis del tipo documental de la hemeroteca encontrada sobre el caso en análisis, desde una perspectiva durante la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008.

El proceso por el cual se desarrollará el análisis del caso, se contará en primer lugar con la selección y delimitación del caso; posteriormente se hará una investigación de antecedentes y recopilación de material bibliográfico de manera necesaria y suficiente.

El proceso continúa con la lectura profunda del material para estructurarlo en un todo coherente y lógico. Seguidamente, una vez obtenidos los datos serán analizados y procesados, para finalizar con el resumen; organización de temáticas; redacción de borrador, y preparación de informe final.



1.9. Informe previo del caso No. 0507-12-EP.

Acción extraordinaria de protección, en contra de la resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la cual dictó sentencia, el 09 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección N. 281-2011:

DATOS GENERALES

EXPEDIENTE: Número 0507-12-EP.

ACCIONANTE: Biólogo Santiago García Llore.

ACCIONADO: Manuel de los Santos Meza Macías.

PRETENSIÓN: Dejar sin efecto la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección N. 281-2011, a fin de establecer un precedente que permita ejercer a plenitud el respeto a los derechos de la Naturaleza.

DESCRIPCIÓN DEL CASO:

FECHA	DESCRIPCIÓN
07 de octubre de 2011	El ex Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, Santiago García Llore, presenta una demanda acción extraordinaria de protección, en contra de la resolución emitida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la cual dictó sentencia, el 09 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección N.º 281-2011.
26 de marzo del 2012	La secretaria general de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.



07 de junio de 2012	Juez Ponente Dr. Alfonso Luz Yunes, avoca conocimiento y admite a trámite la causa.
28 de junio de 2012	Comparece el Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de delegado de la Procuraduría General del Estado.
14 agosto de 2012	Comparece el señor Manuel de los Santos Meza Macías en calidad de propietario de la camaronera MARMEZA.
03 de enero de 2013	Remite el caso sorteado a la Jueza Constitucional la Dra. Wendy Molina Andrade.
20 de mayo de 2015	Se emite la sentencia N. 166-15-SEP-CC, donde se acepta la acción extraordinaria de protección planteada por razones de no aplicación de los derechos de la Naturaleza reconocidos en la Constitución de la República de 2008.

Autor: Coronel Ordoñez Jordy José.

1.10. Fuentes de consulta.

La principal fuente de consulta es el caso N. 0507-12-EP, obtenido de manera personal ante la Corte Constitucional del Ecuador. Seguidamente, se analizará las leyes, reglamentos, tratados internacionales, jurisprudencia y doctrina que guardan armonía con los derechos exigidos en la causa N. 0507-12-EP.

1.11. Recursos.

El presente análisis de caso trata de una técnica científica que demanda tiempo y exige la inversión de recursos económicos, pues este caso debe ser examinado bajo los instrumentos de análisis e interpretación permanente. De manera que demanda tiempo y recursos económicos especialmente para la movilización de los diferentes lugares donde se realizarán la observación de campo y las entrevistas.



CAPÍTULO II.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL

CASO N. 0507-12-EP



SUMARIO

2 Análisis constitucional del caso N. 050-12-EP. 2.1 La Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador de 2008. 2.2 Reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Constitución del Ecuador de 2008. 2.3 Evolución constitucional de la normativa ambiental desde la Constitución ecuatoriana de 1998 hasta la Constitución ecuatoriana de 2008. 2.4 Principios ambientales reconocidos en la Constitución del Ecuador de 2008 (Especial referencia al principio de ponderación e *in dubio pro natura*). 2.5 Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).

2. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO N. 0507-12-EP

2.1. La Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución de del Ecuador de 2008.

A lo largo de la historia, se pueden diferenciar tres modelos de Estado:

- a. Estado absoluto;
- b. Estado de derecho o estado legal de derecho;
- c. Estado constitucional de derechos.

En el Estado absoluto, la autoridad determina las normas y la estructura del poder. El poder se encuentra concentrado en una persona o en una clase política. La autoridad emite las normas, administra el estado y la justicia. Las personas son vasallas o súbditas. El Estado no tiene más límites que los que se impone a sí mismo y las personas no tienen derechos sino, a lo sumo, privilegios. En el estado absoluto no hay procedimientos para designar a la autoridad ni tampoco para hacer la ley de forma que evite la discrecionalidad y la arbitrariedad (Ávila Santamaría, 2011).



En el Estado legal de derecho, la ley determina la autoridad y la estructura de poder. El poder se encuentra concentrado en una clase política que es la que conforma el parlamento²².

En este modelo, las personas que tienen ciertas características son ciudadanas y por ende consideradas sujetos de derechos²³; el resto de personas sigue siendo vasallo o súbdito (Bodín, 2008).

Los límites del Estado los impone el parlamento: el ejecutivo solo puede hacer lo que establece la ley y el judicial es “boca de la ley”. Por la ley se puede definir cuáles son los derechos, las competencias de las autoridades y las garantías (Ávila Santamaría, 2011).

El parlamento podría incluso cambiar la Constitución, eliminar derechos y restringir las garantías: la Constitución no es rígida y se puede reformar por el procedimiento ordinario de creación de leyes; los derechos son los que están reconocidos y desarrollados en las leyes, las garantías formales están descritas en las leyes y se encarga a la administración de justicia ordinaria el reconocerlos y protegerlos (Ávila Santamaría, 2011).

Mientras que, en el Estado constitucional de derechos, la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder.

Ecuador ha tenido diecinueve Constituciones, sin contar una primera expedida en 1812 que no fundó propiamente al Ecuador como República y que, más bien, fue un acto de respaldo a la Corona Española que había sido temporalmente desplazada por Francia (Ayala Mora, 2004).

²² Recordemos que el estado de derecho es la síntesis de una pugna de poderes entre quienes ejercían el poder económico (burguesía) y el político (aristocracia).

²³ Por la ciudadanía solo las personas propietarias, que tienen autonomía en el trabajo, hombres, adultos tenían derecho a la participación política. En otras palabras, el óptimo iure de los seres humanos son los burgueses.



En el constitucionalismo neoliberal, en 1998 se expide la última constitución del siglo pasado, hubo importantes avances en materia de derechos, tales como los derechos de los indígenas, de los niños y niñas, de las mujeres, de las personas con discapacidad, entre otros, determinó que el estado es social de derecho, estableció un Tribunal Constitucional, instituyó el amparo como garantía judicial y un sistema de reforma constitucional rígido, por lo que podría considerarse un primer estado constitucional de derecho de la historia del país (Ramírez Gallegos, 2008).

Al decir de Echeverría, una Constitución avanzada desde la perspectiva de los derechos expresada en su parte dogmática, pero retrasada en su parte orgánica o sea en aquella que define los mecanismos concretos de realización de los derechos bajo forma de decisiones políticas, o de políticas públicas (Echeverría, 2008).

La Constitución ecuatoriana de 1998 enuncia y describe un importante conjunto de derechos clasificados en derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; y colectivos, sin embargo, no se establecen mecanismos para garantizar su efectivo cumplimiento. En definitiva, los derechos son enunciados sin garantías de mecanismos claros, explícitos, operativos para su aplicación (Arias, 2008).

Mientras que, el Estado neo constitucional, se materializa con la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008. La Constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La Constitución es material, orgánica y procedimental:

- a. Material, porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del estado;
- b. Orgánica, porque determina los órganos que forman parte del estado y que son los llamados a garantizar los derechos;



- c. Procedimental porque se establecen mecanismos de participación que procuran que los debates públicos sean informados y reglados, tanto para la toma de decisiones como para la elaboración de normas jurídicas (Ávila Santamaría, 2011).

En suma, los derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y vínculos. Límites porque ningún poder los puede violentar, aún si proviene de mayorías parlamentarias, y lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos; y vínculos porque los poderes de los estados están obligados a efectivizarse, y lo que se procura es la maximización del ejercicio de los derechos (Morales, 2008).

La Constitución, además, es norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o juez. Al considerarse una norma vinculante requiere de una autoridad competente para sancionar su incumplimiento. Esta autoridad es la Corte Constitucional, que tiene facultades para sancionar la inconstitucionalidad de los actos que emanan del poder público en cualquier forma: leyes y otras normas de carácter general, actos administrativos, políticas públicas y autos o sentencias (Ávila Santamaría, 2011).

En el neoconstitucionalismo, la supremacía de la Constitución, ofrece un denso contenido material compuesto de valores, principios, derechos fundamentales, directrices a los poderes públicos, etc., de manera que es difícil concebir un problema jurídico medianamente serio que no encuentre alguna orientación²⁴.

Es más, cabe decir que detrás de cada precepto legal se adivina siempre una norma constitucional que lo confirma o lo contradice, por ejemplo:

- La mayor parte de los artículos del Código Civil protege bien, el derecho a la propiedad privada, pero sin duda, este tiene respaldo constitucional. Es decir, frente a ellos militan siempre otras

²⁴ En el presente análisis de caso se aplicarán los principios ambientales reconocidos en el Art. 395 de la Constitución ecuatoriana de 2008.



consideraciones también constitucionales, como lo que la Constitución ecuatoriana llama función social y ambiental de la propiedad, la exigencia de protección del medio ambiente, de promoción del bienestar general, el derecho a la vivienda o a la educación, y otros muchos principios o derechos que eventualmente pueden requerir una limitación de la propiedad o de la autonomía de la voluntad.

Es lo que se ha llamado a veces el efecto «impregnación» o «irradiación» del texto constitucional; de alguna manera, todo deviene derecho constitucional y en esa misma medida la ley deja de ser el referente supremo para la solución de los casos (Ávila Santamaría, 2011).

Pero, en la medida en que la Constitución ofrece orientaciones en las más heterogéneas esferas y en la medida en que esas esferas están confiadas a la garantía judicial, el legislador pierde lógicamente autonomía. No es cierto, ni siquiera en el neoconstitucionalismo, que la ley sea una mera ejecución del texto constitucional, pero sí es cierto que éste «impregna» cualquier materia de regulación legal, y entonces la solución que dicha regulación ofrezca nunca se verá por completo exenta de la evaluación judicial a la luz de la Constitución (Ávila Santamaría, 2011).

Entonces, con estos antecedentes se puede connotar que el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana de 2008, se fundamenta en cuatro aspectos: dignidad, derecho subjetivo, capacidad e igualdad de la Naturaleza con el ser humano.

a. Dignidad.

La primera constatación que tenemos que hacer es que la tierra es un ser vivo, tiene incluso planes de vida, y como todo ser vivo tiende a la supervivencia y a la reproducción para garantizar su existencia, que



serían sus fines, desde nuestra limitada racionalidad para comprender a otros seres vivos con los que no tenemos iguales códigos de comunicación (Martínez, 2009).

Desde el lado científico, James Lovelock afirmó que incluso existe una inteligencia planetaria: la tierra no es un conjunto de rocas u otros elementos inertes, sino un sistema coherente, ligado a una intención (Serrano Pérez, 2009).

De este modo se cambió de un paradigma mecanicista, en el que la tierra era una gran masa de piedra, por otro en el que se puede afirmar que la tierra es un ser vivo.

En ese sentido los seres humanos son medios por omisión y por acción para mantener el equilibrio con la Naturaleza y que la tierra termine cumpliendo los fines de ambos. La tierra necesita del ser humano para que no agote sus elementos ni la destruya, es decir una obligación de “no hacer”. De igual modo, necesita al ser humano para lo que respeta sus ciclos de regeneración, o sea, una obligación de “hacer”, una actitud conservacionista y hasta ecologista (Ávila Santamaría, 2010).

b. El derecho subjetivo

El derecho subjetivo es una condición prevista por una norma jurídica positiva que sirve de presupuesto para ser titular de situaciones o autor de actos, el efecto del derecho subjetivo es exigir las obligaciones que se desprenden de la norma jurídica (Ferrajoli, Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, 2001).

Con el modelo antropocentrista imperante, anterior a la Constitución ecuatoriana de 2008, el marco normativo se basaba en el reconocimiento de la capacidad del ser humano de exigir un derecho, patrimonial o fundamental, ante los tribunales, que en última instancia es el garante de las obligaciones que emanan de los derechos, por lo tanto, la Naturaleza no puede ser titular de derechos subjetivos (Ávila Santamaría, 2010).



Desde la doctrina del derecho positivo, el status, las condiciones y las expectativas que se derivan del reconocimiento del derecho dependen de la norma jurídica positiva. Entonces, el concepto de derecho subjetivo y las condiciones evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos, propia de un modelo biocéntrico. Por consiguiente, al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, esta tiene la capacidad de exigir los derechos y obligaciones que se desprenden de la norma jurídica (Salgado Pesantes, 2009).

c. La capacidad.

Para evitar el argumento de que la Naturaleza nunca podrá ejercer por sí misma sus derechos, pasemos a la excepción del concepto de capacidad establecida en el Código Civil, en que, todas las personas son capaces para ejercer derechos y para contraer obligaciones, salvo que sean calificadas como incapaces (art. 1462, CC).

La incapacidad, según el Código Civil, puede ser relativa si es que existe alguna razón superable para ejercer la capacidad, o absoluta cuando se considera que las razones que impiden tener conciencia y voluntad son definitivas (art. 1463, CC).

Los seres humanos pueden estar en circunstancias de incapacidad relativa y absoluta, de acuerdo al derecho civil. La regla es que todos somos capaces salvo que la ley diga lo contrario (art. 1462, CC).

El Código Civil enumera los absolutamente incapaces, que son los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito; y son relativamente incapaces las personas menores de edad y las personas jurídicas (art. 1463, CC).



Entonces, nótese que la Naturaleza no se encuentra entre las excepciones y podría entenderse, desde una interpretación literal de la norma, que se aplica la regla general y que, por tanto, al no haber una excepción legal la Naturaleza tiene capacidad (Ávila Santamaría, 2010).

Esta discusión está saldada a nivel constitucional, ya que, la Naturaleza no necesita de los seres humanos para ejercer su derecho a existir y a regenerarse. Pero si los seres humanos la destrozan, la contaminan, la depredan, necesitará de los seres humanos, como representantes, para exigir la prohibición de suscribir un contrato o convenio mediante el cual se quiera talar un bosque primario protegido o para demandar judicialmente su reparación o restauración (Melo, Los derechos de la naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana, 2009).

Entonces, desde la visión biocéntrica, establecida en la Constitución ecuatoriana de 2008, se establece la representación en todas las personas para poder comparecer en juicio a nombre de la Naturaleza (art. 71, CRE).

d. Igualdad.

La igualdad de los derechos reconocidos a la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008, es una categoría mucho más extensa y todo depende si consideramos a la tierra como un ser vivo. Si un ser vivo es un ente que nace, vive, reproduce su vida y muere, todo nos haría pensar que nuestro planeta, al igual que las estrellas y hasta el universo, es un ser vivo²⁵.

²⁵ Naciones Unidas, La Carta de la Tierra, 2000, Internet, www.earthcharterinaction.org.



La calidad de ser vivo la reconoce la Constitución del Ecuador al establecer que, la Naturaleza, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (art. 71, CRE).

Este aspecto es fundamental si aceptamos que todos los seres vivos tienen el mismo valor ontológico, lo que no implica que todos sean idénticos. Lo central de los derechos de la Naturaleza es rescatar el “derecho a la existencia” de los propios seres humanos. Y, por lo tanto, este esfuerzo abre la puerta a la construcción de nuevas bases para la convivencia humana en el planeta (Acosta, 2010).

El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008, implica que ésta posee valores que le son propios, independientes de las valoraciones que le adjudican las personas. Ese reconocimiento hace que la Naturaleza deje de ser un objeto, que sirve como medio para fines humanos, y para volverse un sujeto (Gudynas, 2011).

El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, en la Constitución del Ecuador de 2008, plantea cambios profundos, es decir, hay que trasladarse del antropocentrismo²⁶ al biocentrismo²⁷, diferenciando en sentido estricto, que los derechos a un ambiente sano son parte de los Derechos Humanos, y que no necesariamente implican derechos de la Naturaleza (Gudynas, 2009).

La finalidad de esta distinción es indicar que las formulaciones clásicas de los Derechos Humanos de tercera generación, es decir, de los derechos a un ambiente sano o calidad de vida, en esencia son antropocéntricas, y que deben entenderse separadamente de los derechos de la Naturaleza (Martínez, 2008).

²⁶ Está orientado primordialmente a garantizar el bienestar humano, tomando la protección a la Naturaleza como un medio para conseguir este fin (Cruz Rodríguez, 2014).

²⁷ Tiene como objetivo reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos y proteger la vida misma más que una especie en particular (Ávila Santamaría, 2011).



En los Derechos Humanos, el centro está puesto en la persona. Se trata de una visión antropocéntrica. En los derechos económicos, culturales y ambientales, conocidos como derechos de tercera generación, se incluye el derecho a que los seres humanos gocen de condiciones sociales equitativas y de un medioambiente sano y no contaminado. Se establece la justicia ambiental, que atiende demandas de personas por afectaciones a su calidad de vida por destrozos ambientales, los seres humanos pueden ser indemnizados, reparados y/o compensados (Berinstein, 2010).

En contraste, los derechos de la Naturaleza se basan en el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, lo que implica concebir su bienestar como un fin en sí mismo, independiente de las valoraciones subjetivas, y se expresa en otra forma de hacer justicia (Crespo Plaza, 2009).

La justicia ecológica es independiente de la justicia ambiental, no se materializa en la indemnización a los humanos por el daño ambiental, sino, en la restauración de los ecosistemas afectados (Acosta, 2010).

Al realizar la diferenciación entre los derechos a un ambiente sano que son parte de los Derechos Humanos, y los derechos de la Naturaleza, es necesario realizar la distinción entre el derecho ambiental clásico y los derechos de la Naturaleza (Acosta, 2010).

El ser sujeto de derecho, desde la antigua Roma, habilitó al ser humano para apropiarse, dominar e instrumentalizar la Naturaleza. La crisis ambiental por la que atraviesa el planeta llevó al reconocimiento de los derechos ambientales (Cruz Rodríguez, 2014).

El derecho ambiental enfatiza la garantía por parte del Estado, de valores como la calidad de vida y el derecho a un ambiente sano (Gudynas, 2009).



El derecho ambiental, reviste un fundamento antropocéntrico²⁸, se materializa la justicia ambiental, que trata de precautelar los derechos humanos frente a los daños ambientales que los afecten, para la justicia ambiental, los sujetos de derecho son las personas, mientras que la Naturaleza sigue viéndose como objeto o instrumento para garantizar los derechos humanos (Gudynas, 2011).

Al derecho ambiental se lo define como: El conjunto de normas que regulan relaciones de derecho público o privado tendentes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, para lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida (Cafferata, 2007).

En los derechos de la Naturaleza, el centro está puesto en la Naturaleza, que incluye por cierto al ser humano, pero de manera armónica. La Naturaleza vale por sí misma, independientemente de la utilidad o de los usos que le dé el ser humano, esto es lo que representa una visión biocéntrica. Su atención se fija en los ecosistemas, en las colectividades, no en los individuos (Gudynas, 2018).

El reconocimiento constitucional de derechos a la Naturaleza tiene como principal consecuencia su elevación a sujeto de derechos. Ello se traduce en el abandono del enfoque antropocéntrico, en que se funda el derecho ambiental, para abrazar hacia una perspectiva biocéntrica, cuyo objetivo es proteger la vida misma más que una especie en particular. Esto se expresa claramente en la Constitución ecuatoriana de 2008, al reconocer los derechos de la Naturaleza como derechos autónomos a los del ser humano (Ávila Santamaría, 2011).

²⁸ El antropocentrismo se erige como perspectiva dominante en Occidente a partir del siglo XV. El proceso de cambio cultural en Europa afianzó esa mentalidad que ubicó al ser humano como algo externo a la Naturaleza: la humanidad y el cultivo del espíritu, la cultura, se definieron en contraposición a la Naturaleza (Acosta, 2012). La industrialización y la consolidación del capitalismo profundizaron esta visión, lo cual llevó a ver a la Naturaleza como una fuente inagotable de recursos al servicio del ser humano (Cruz Rodríguez, 2014).



La perspectiva que alienta los derechos de la Naturaleza se aparta del ambientalismo, que continúa sosteniendo que el ser humano es el único titular de derechos, y se aproxima al paradigma biocéntrico que reconoce a la Naturaleza derechos propios (Zaffaroni, 2011).

Como consecuencia, los derechos de la Naturaleza se distinguen claramente de los derechos ambientales. Estos últimos toman la Naturaleza como un objeto más que como un sujeto, pues tienen como meta proteger el medio ambiente en tanto que los daños a él causados puedan afectar a los seres humanos. En cambio, desde la perspectiva biocéntrica, no es suficiente reconocer la Naturaleza como un bien jurídico al servicio de los seres humanos, es preciso reconocerla como sujeto de derechos (Stutzin, 1985).

El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Constitución del Ecuador de 2008, implica que ésta posee valores que le son propios, independientes de las valoraciones que le adjudican las personas. Ese reconocimiento hace que la Naturaleza deje de ser un objeto, que sirve como medio para fines humanos, y para volverse un sujeto (Gudynas, 2011).

2.2. Reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Constitución del Ecuador de 2008.

Una Constitución no es solamente un conjunto de normas y principios, sino también, recoge todo un conglomerado de elementos culturales, sociales, económicos, históricos y sobre todo la Constitución ecuatoriana de 2008, en un principio intenta de alguna manera resarcir de todo el tiempo que ha dejado de



lado la atención a lo que implica la pluriculturalidad en el Ecuador, entonces, aquí parte el problema al reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos²⁹.

Sin embargo, se tiene que analizar jurídicamente qué implicaciones tiene, y jurídicamente, considerar a un sujeto con características radicalmente diferentes al de la tradicional del ser humano, es decir, capacidad de raciocinio, expresión, socialización, y para lo cual está construido el ordenamiento jurídico y el sistema juicio como tal, insertar a un sujeto totalmente ajeno a esta construcción sociocultural, empiezan los problemas³⁰.

Es decir, se sitúan en el mismo camino a dos entes totalmente diferentes, ya que, el uno siempre va a depender del otro, la Naturaleza por más derechos que tenga depende que el ser humano quiera como tal hacer cumplir y garantizar esos derechos, esto en un sistema jurídico no creado para reconocerlo, esto porque, nuestro sistema jurídico responde como nuestro sistema económico, político y cultural a un modelo esencialmente capitalista, tecnificado y racionalista, en donde, incluso aquí se considera a la Naturaleza como un objeto más, entonces, al entender que la Constitución no es solamente un conjunto de normas, sino, un conjunto de bagaje cultural, histórico, con la declaratoria constitucional del 2008, se da un cambio desde la visión antropocéntrica hacia la visión biocéntrica³¹.

La Constitución del Ecuador del 2008 tiene una serie de novedades en varios campos del derecho, posiblemente una de las más llamativas es la determinación normativa de la Naturaleza como sujeto de derechos, lo que convierte al Ecuador en el primer país del mundo en asignarle esa categoría jurídica a la Naturaleza (Zaffaroni, 2011).

²⁹ A. Bustos Cordero, comunicación personal, 30 de mayo de 2019.

³⁰ *Ibídem*.

³¹ *Ibídem*..



En la Constitución ecuatoriana de 2008, se realiza el reconocimiento expreso de la Naturaleza como sujeto de derechos al disponerse que, la Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución (art. 10, CRE).

Posteriormente, dentro del texto constitucional, se les dedica un capítulo dentro del Título II denominado “Derechos de la Naturaleza”. En este capítulo se detallan cuáles son estos derechos:

- a. Que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (art. 71 inciso 1, CRE).
- b. La restauración; esta restauración es independiente de la obligación estatal o de personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los ecosistemas afectados (art. 72 inciso 1, CRE).

La restauración es la recuperación de ecosistemas degradados o modificados a una condición similar o igual a su estado original silvestre, antes que se produjeran impactos de origen humano (Gudynas, 2011).

Asimismo, dentro de este mismo capítulo se establecen otras disposiciones que complementan los derechos de la Naturaleza, las cuales se mencionan a continuación:

- a. Cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza (art. 71 inciso 2, CRE).
- b. La aplicación e interpretación de los derechos de la Naturaleza se debe realizar con base en los principios establecidos en la Constitución, en lo que sean aplicables (art. 71 inciso 3, CRE).



- c. Se establecen responsabilidades de las personas con respecto a los derechos de la Naturaleza: protección de la Naturaleza y promoción del respeto de todos los elementos que forman parte de los ecosistemas (art. 71 inciso 4, CRE).
- d. En casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos aquellos derivados de la extracción de recursos no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para lograr la restauración, además de la adopción de medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas que se pudieran presentar (art. 72 inciso 2).
- e. Aplicación de medidas de precaución y restricción, por parte el Estado, para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de los ciclos naturales (art. 73 inciso 1, CRE).
- f. Prohibición de introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético del país (art. 73 inciso 2, CRE).

2.3. Evolución constitucional de temas ambientales desde la Constitución ecuatoriana de 1998 hacia la Constitución ecuatoriana de 2008.

La principal diferencia entre la Constitución vigente y la de 1998, es que, en la vigente se incorpora en los artículos 71 al 74 los “Derechos de la Naturaleza”. Estos mantienen las mismas disposiciones de la Constitución de 1998, con la diferencia de que se la equipara a una persona con derechos. Se establece la obligación de la reparación y la restauración, siempre en función del Estado.

En la Constitución expedida en el año de 1998 los artículos referentes a la protección del medio ambiente eran mínimos. Únicamente seis artículos tocaban el tema del cuidado ambiental, los cuales además de ser pocos eran muy generales y generaban varias interpretaciones y dudas. No existen normas que



obliguen a la realización de estudios de impacto ambiental ni normas que obliguen al regulado a remediar el daño ambiental que haya sido causado por negligencia suya³².

Lo importante de la Constitución de 1998 fue que se pudo ver claramente la evolución del derecho constitucional ambiental que avanzó desde un reconocimiento del derecho de la persona a un medio ambiente sano para lograr un pleno desarrollo moral y material hacia el reconocimiento del desarrollo sustentable, la preservación de la biodiversidad y ecosistemas, la diversidad genética, así como la prevención de la contaminación, la participación ciudadana, y demás postulados de desarrollo sustentable³³.

La Constitución del 2008, en su capítulo séptimo trata de los derechos de la Naturaleza que se correlaciona con la sección segunda del medio ambiente de la Constitución de 1998. Estos artículos son más específicos y detallan por ejemplo el incentivo por parte del Estado a los sectores privados al respeto a todos los elementos que forman un ecosistema., el derecho a la restauración, entre otros (Suárez, 2012).

A pesar de la complejidad que supone incluir en una Constitución varios capítulos y secciones sobre el tema, es importante destacar que se trata de una visión jurídica que, si bien no es nueva, ya que muchos de los derechos y garantías existían ya en el derecho constitucional ecuatoriano, se atreve a dar pasos inéditos hacia la consolidación de un régimen jurídico que considera al medio ambiente como eje rector de las funciones sociales y económicas (Suárez, 2012).

De las disposiciones mencionadas se puede observar que entre aquellas que hacen referencia a los derechos de la Naturaleza se han incluido varios principios como el de precaución, prevención, participación de la ciudadanía. Estos derechos mandan a que las personas actúen con responsabilidad en la ejecución de sus

³² El artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador de 1998, habla de las infracciones y de los procedimientos que el Estado utilizará en contra del regulado en caso de que exista algún daño, pero no se detalla con exactitud qué sanción será aplicada.

³³ Esto constituyó en una buena base para la Asamblea del 2008, la cual estuvo llena de fervores políticos a favor del ambiente, en donde se han realizado cambios sustanciales en materia ambiental.



actividades y favorezcan la protección de la Naturaleza y, a su vez, estos principios que rigen la gestión ambiental complementan los derechos de la Naturaleza (Suárez, 2012).

2.4. Principios ambientales reconocidos en la Constitución del Ecuador de 2008 (Especial referencia al principio de ponderación e *in dubio pro natura*).

La constitución ecuatoriana de 2008, reconoce los siguientes principios ambientales:

1. *In dubio pro natura*.
2. Ponderación.
3. Restauración³⁴.
4. Precaución³⁵.
5. Prevención³⁶.
6. Desarrollo sustentable³⁷.
7. Imprescriptibilidad de acciones y sanciones por daño ambiental³⁸.
8. Solidaridad y responsabilidad integral³⁹.
9. Subsidiariedad⁴⁰.
10. Regulación integral⁴¹.

³⁴ Se podrá ordenar la adopción, a cargo del autor del hecho, de medidas encaminadas a la plena restitución de la Naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original. CRE, Art. 72.

³⁵ Ordena a las autoridades que adopten medidas de protección a favor del ambiente aún en el caso de que la relación de causa a efecto entre la actividad y el daño no se haya establecido científicamente. CRE, Art. 396 y 73.

³⁶ Opera como mandato cuando existen certeza del daño o de la peligrosidad de una actividad. CRE, Art. 396.

³⁷ Conciliar ambiente y desarrollo como conceptos vinculados. CRE, Art. 395 numeral 1.

³⁸ No caducan jamás ni la acción ni la pena. CRE, Art. 395.

³⁹ Tiene la finalidad de vincular en la responsabilidad ambiental a todos quienes intervienen en la cadena productiva, comercial y de consumo. Se lo conoce como “el principio de la cuna a la tumba”. CRE, Art. 396.

⁴⁰ El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral.



11. Inversión de la carga de la prueba⁴².

- **Ponderación.**

La ponderación, entendido como principio ambiental, está referida a las teorías de la interpretación constitucional que se fundamentan en la identificación, valoración y comparación de intereses contrarios (Aleinikoff, 2010).

En la ponderación, en efecto, hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, en suma, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión. En donde, tiene que existir equilibrio en el plano abstracto, en principio, han de ser todos del mismo valor, pues, de otro modo, no habría nada que ponderar; sencillamente, en caso de conflicto se impondría el de más valor. Ponderar es, pues, buscar la mejor decisión cuando en la argumentación concurren razones justificadoras conflictivas y del mismo valor (Prieto Sanchís, 2007).

Las prácticas constitucionales actuales están caracterizadas por los llamados conflictos entre derechos fundamentales, es decir, bajo un mismo supuesto de hecho aspiran a realizarse en la mayor medida posible. Lo dicho sugiere que la ponderación es un método para la resolución de cierto tipo de antinomias o contradicciones normativas⁴³ (Prieto Sanchís, 2007).

Es decir, en el conflicto de dos normas, una de esas normas es la que justifica el fomento del fin, la otra norma es la que se refiere al derecho afectado por la implementación del medio establecido por la norma, que

⁴¹ Las políticas de gestión ambiental deben aplicarse de modo integral, que serán de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades en general y de todas de las personas. CRE, Art. 395.

⁴² Posibilidad de acudir a las autoridades y jueces para obtener tutela efectiva, en materia ambiental, incluyendo medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. invierte la carga de la prueba, haciendo una excepción al principio de presunción de inocencia. CRE, Art. 87 y 397.

⁴³ Desde luego, no de todas: no de aquellas que puedan resolverse mediante alguno de los criterios al uso, jerárquico, cronológico o de especialidad.



no pueden ser realizadas al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias del caso de forma completa (Prieto Sanchís, 2007).

La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio⁴⁴.

La ponderación es un método para la fundamentación de ese enunciado de preferencia referido al caso concreto; un auxilio para resolver conflictos entre principios del mismo valor o jerarquía, cuya regla constitutiva puede formularse así: cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes (Alexy, 1997).

La ponderación, se puede dividir en tres pasos que el propio Alexy identifica claramente:

- a. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios.
- b. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario.
- c. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro (Bernal Pulido, 2003).

En donde, el peso abstracto se funda en el reconocimiento de que, a pesar de que a veces los principios que entran en colisión tengan la misma jerarquía en razón de la fuente del derecho en que

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos.



aparecen, en ocasiones uno de ellos puede tener una mayor importancia en abstracto, de acuerdo con la concepción de los valores predominante en la sociedad (Alexy, 1997).

Es decir, la valoración que hace una autoridad facultada constitucionalmente respecto de dos normas o principios del mismo rango, esto es, constitucional; permite una mejor efectividad de los derechos constitucionales, provocando que los mismos no sean coartados sino al contrario, que puedan investir a la ciudadanía de los derechos que se consideran mucho más justos o necesarios (Guastini, 1999).

- ***In dubio pro natura.***

La Constitución ecuatoriana del 2008, prescribe el principio *in dubio pro natura* de la siguiente manera: *“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza”* (art. 395 numeral 4, CRE).

Posteriormente, el CODA, reconoce expresamente al *in dubio pro natura* como un principio ambiental con el siguiente contenido: *“Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y la Naturaleza. De igual manera procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones”* (Martínez Moscoso, 2019).

Se puede indicar que el principio *in dubio pro natura* es un estándar de comportamiento para todas las personas y los órganos del Estado, que, ante la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o soluciones posibles, en un caso concreto, deben optar por aquella que tenga un menor impacto en el medio ambiente, en un contexto de nueva visión para las relaciones socio-ambientales (Olibares & Lucero, 2018).



En el contexto de una visión biocéntrica, como plantea la Constitución ecuatoriana de 2008, en que se desarrolla la idea de la Naturaleza como sujeto de derechos, la variable ambiental es privilegiada ante los elementos social y económico del desarrollo sustentable, es decir se efectiviza la visión biocéntrica.

En cambio, desde una concepción antropocéntrica⁴⁵, en que se privilegia la configuración de un derecho fundamental (o humano) a un medio ambiente adecuado, el principio *in dubio pro natura* se aplica de manera concordante con el principio de desarrollo sustentable. Por tanto, en cuanto estándar de comportamiento, debe ser compatibilizado con el crecimiento económico y el desarrollo social (Olibares & Lucero, 2018).

Es un principio que está totalmente mal entendido en el Ecuador, porque la sociedad piensa que se trata del principio de favorabilidad, ósea que siempre se tiene que aplicar la norma mejor para el medio ambiente, cuando no es así, es un principio que solamente se aplica en caso de duda, la interpretación es al alcance de la norma que está en duda, no enfrente a dos normas que están en discusión de cuál tiene que aplicarse o no, una cosa es la favorabilidad que se aplica cuando hay dos normas en juego y no se sabe cuál aplicar, pero el *in dubio pro natura* no es un principio para escoger entre dos normas que están en juego, sino, es un principio para entender el alcance de una disposición legal en materia ambiental⁴⁶.

Entonces, para el principio *in dubio pro natura* se quiere expresar una regla de conducta distinta, exigible para la Administración del Estado, los órganos jurisdiccionales, y la sociedad en general, que nos orienta en nuestra relación cotidiana con el medio ambiente (Olivares & Lucero, 2018).

⁴⁵ Desde una concepción antropocéntrica de la protección del medio ambiente, éste es un bien jurídico cuya protección se garantiza incluso constitucionalmente, en cuanto condición que permite a las personas lograr su mayor realización posible. En este sentido, recuérdese el Principio 1 de la Declaración de Río, de 1992: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la Naturaleza”.

⁴⁶ H. Echeverría, comunicación personal, 31 de mayo de 2019.



Este principio se aplicará ante la existencia de duda en la aplicación de normas jurídicas. No se puede hablar de interpretación sino en presencia de una cierta dosis de problematicidad, de duda, que sirve para legitimar el pluralismo interpretativo, la existencia de una multiplicidad de posibles interpretaciones que entran en competencia entre sí, esto es particularmente real para las normas jurídicas que, precisamente por la necesidad de ser aplicadas, deben ser interpretadas continuamente (Brañes, 2010).

La duda debe recaer sobre el alcance de las disposiciones legales; es decir, es fácil distinguir la legislación propiamente ambiental, que se caracteriza por su especialidad en la materia, como sería el caso del CODA, sin embargo, ante el objetivo de proteger jurídicamente a la Naturaleza, la normativa ambiental no se ha limitado a la “legislación propiamente ambiental”. Por el contrario, la Constitución, la legislación penal, administrativa y hasta la legislación civil contienen disposiciones ambientales (Ávila Santamaría, 2008).

Son normas que se relacionan con el cuidado medio ambiental sin que necesariamente sean propiamente ambientales. Por ello, para que una disposición legal pueda ser calificada como ambiental, se debe observar que generen efectos jurídicos relacionados a la protección ambiental y al respeto de los derechos de la Naturaleza en los ámbitos de derechos, deberes y garantías (Ávila Santamaría, 2008).

2.5. Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).

Ecuador es considerado como un país mega biodiverso por la variedad y variabilidad de sus paisajes, ecosistemas y especies de flora y fauna.

A través de un importante esfuerzo oficial, la biodiversidad local ha procurado ser protegida a través de un sistema nacional de áreas protegidas (MAE, 2019).

Ecuador tiene 19,1 millones de hectáreas de áreas protegidas. Es decir, aproximadamente, el 19% del territorio nacional corresponde a las 49 regiones que el MAE, a través de la Subsecretaría de Patrimonio



Natural, custodia y preserva para garantizar la conservación de la biodiversidad y el bienestar de los todos los seres vivos, ejerciendo rectoría, regulando y asignando los recursos económicos necesarios, a partir de la aprobación de la Constitución de 2008 (MAE, 2019).

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) es el conjunto de áreas naturales protegidas que garantizan la materia genética, diversidad ecológica, bellezas escénicas, fenómenos especiales y la regulación ambiental para la investigación científica de elementos y fenómenos naturales y la educación ambiental (MAE, 2015).

El SNAP estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la Naturaleza (art. 405, CRE).

En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación (art. 37, CODA).

Sin perjuicio de lo anterior, los poseionarios regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras (Martínez Moscoso, 2019).

El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del SNAP e incentivará a las comunidades que ancestralmente han habitado en las zonas en su administración y gestión (art. 405, CRE).

Las categorías que conforman el SNAP se administrarán de la siguiente manera:

1. Parque nacional;



2. Refugio de vida silvestre;
3. Reserva de producción de fauna;
4. Área nacional de recreación; y,
5. Reserva Marina.

En el presente análisis de caso, se analizará la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje (REMACAM), en donde:

Se entiende por reservas ecológicas, a las áreas naturales terrestres y/o marinas de extensiones variables que pueden incluir uno o varios ecosistemas o formaciones vegetales en estado natural o con poca intervención humana. Revisten importancia nacional o regional para el manejo y utilización sostenible de los recursos naturales en beneficio de las comunidades humanas ancestrales presentes al momento de su establecimiento (MAE, 2019).

- **Reserva Ecológica Manglares Mataje-Cayapas (REMACAM).**

La REMACAM fue declarada reserva ecológica mediante Resolución N. 052/DE del Director Ejecutivo del INEFAN, inscrita en el Registro Oficial N. 822 del 15 de noviembre de 1995, e incorporada al SNAP por sus rasgos naturales sobresalientes, recursos culturales, arqueológicos, paisajísticos y su importancia desde el punto de vista ecológico y de satisfacción de necesidades del pueblo ancestral del ecosistema manglar⁴⁷.

La REMACAM está localizada en la costa norte del Ecuador, en el noroccidente de la provincia de Esmeraldas, en los Cantones de Eloy Alfaro y San Lorenzo, lugar fronterizo, limitada al norte por la República

⁴⁷ Plan de Manejo de la REMACAM.



de Colombia y al oeste por el Océano Pacífico. Su nombre se debe a sus dos cuencas hidrográficas principales que cruzan la reserva, el Río Cayapas y el Río Mataje (MAE & GEF, 1998).

La región en la que se asienta la REMACAM está caracterizada por una gran biodiversidad de flora y fauna característica de los ecosistemas húmedos tropicales, es decir, rica en fuentes de agua, la región posee una gran riqueza forestal presente en los bosques húmedos y en las zonas de manglar⁴⁸.

En la REMACAM se encuentran densos asentamientos humanos: Limones, Tambillo, Santa Rosa, Pampanal, Cauchal, San Lorenzo, Pichangal, Ancón. Aquí existen comunidades donde se mezclan influencias de antiguas y nuevas migraciones de pobladores de la vecina República de Colombia, de la sierra, negros y mulatos⁴⁹.

Estas comunidades viven mayoritariamente en condiciones de pobreza, tanto por la ausencia o desprovista prestación de servicios básicos, así como, la concentración de los recursos o apropiación, en el caso de las camaroneras, explotación sin control y concentración de ganancias en manos de las empresas. Consecuentemente no hay redistribución de recursos equitativa en la zona⁵⁰.

En la REMACAM las actividades económicas más importantes son: la pesca, captura de peces, extracción de conchas, almejas y cangrejos y agricultura; otras actividades, menos comunes, son: comercio, albañilería, carpintería y expendio de comida preparada⁵¹.

La pesca y recolección de concha, se han visto afectadas de manera importante debido a la práctica de artes de pesca depredadoras como la changa, chinchorro, encierros, uso de dinamita y barbasco, no respetar las tallas de captura para la concha, el camarón y el cangrejo, entre otras⁵².

⁴⁸ Plan de Manejo de la REMACAM.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² *Ibidem*.



Muy pocas comunidades poseen tierras aptas para la agricultura por lo tanto ésta no es una alternativa viable para todos. La única posibilidad de diversificar sus fuentes de ingresos es accediendo a la actividad del comercio informal, dado que se encuentra en zona de frontera con Colombia, así como también, la instalación ilícita de empresas camaroneras⁵³.

La posición del Ecuador en el mercado mundial ha sido, tradicionalmente, la de proveedor de materias primas. Esta tendencia, se ha acentuado como consecuencia de los crecientes flujos comerciales, el incremento de la demanda internacional por determinados productos y debido a las dificultades que ha tenido el país para generar procesos productivos capaces de agregar valor a los productos que exporta (Falconí, 2002).

La exportación de petróleo, banano, flores y camarón tropical constituyeron los principales rubros de ingreso de divisas durante los años 90, lo que ha sido posible sobre la base de la destrucción de extensas zonas de bosques amazónicos y tropicales, tierras de vocación agrícola y zonas de ecosistema manglar en la costa ecuatoriana (MAE).

En el caso del cultivo de camarón, su producción se desarrolló especialmente en zonas del ecosistema manglar, llegando a talarse extensas superficies. Según datos de CLIRSEN⁵⁴, de una extensión original de 362.802 has de manglar en el Ecuador, para el año 2000 existían 108.000 has; es decir, se habría perdido el 70% de la superficie de manglar en el país (C-CONDEM, 2007).

Otras estimaciones coinciden en afirmar que, antes del inicio del auge de la industria de camarón, en el país existían 203.695 has de manglar en 1969. Con el funcionamiento de esta actividad, se calcula, de manera conservadora, que se habrían perdido 54.039 has; es decir, 26,5% de este ecosistema (Falconí, 2002).

⁵³ Plan de Manejo de la REMACAM.

⁵⁴ Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos.



Sin embargo, más allá de las cifras, el hecho cierto es que muchas de las piscinas camaroneras se establecieron de forma ilegal, pues el ecosistema manglar ha sido reconocido por el Estado ecuatoriano como un recurso de interés público (art. 406, CRE), y en este sentido, declarado bosque protector y patrimonio nacional forestal libre de comercio o cualquier forma de explotación industrial desde el año 1978 (Falconí, 2002).

Es por ello que el Estado ecuatoriano, con el propósito de proteger esta zona de las diferentes presiones que amenazaban la integridad de los bosques costeros, principalmente de los manglares, provocando impactos ecológicos, sociales y económicos, constituye la REMACAM, por sus rasgos naturales sobresalientes, recursos culturales, arqueológicos, paisajísticos y su importancia desde el punto de vista ecológico y de satisfacción de necesidades del pueblo ancestral del ecosistema manglar⁵⁵.

El manglar constituye un sistema ecológico abierto que interactúa con el mar, la tierra, la atmósfera y las aguas; es el punto de unión entre los ambientes marinos y terrestres⁵⁶.

Los manglares cumplen funciones ecológicas importantes como el reciclaje de nutrientes, la producción y exportación de hojarasca y detritos, el mantenimiento de la calidad del agua, la protección de las costas y de las riberas de los esteros frente a procesos erosivos y la retención y acumulación de sedimentos⁵⁷.

Los manglares constituyen el hábitat ideal para la reproducción y alimentación de numerosas especies de peces, moluscos y crustáceos. La destrucción del ecosistema manglar no sólo significa la pérdida de su biodiversidad; también, sobre todo, acentúa la pobreza, agudiza la migración y marginación de las poblaciones

⁵⁵ Plan de Manejo de la REMACAM.

⁵⁶ Consulta en: Wikipedia, acceso el 05 de mayo de 2019.

⁵⁷ Plan de Manejo de la REMACAM.



locales que ancestralmente han sobrevivido sobre la base de los productos y servicios que obtienen de este ecosistema⁵⁸.

Con la destrucción del manglar, debido a la producción acuícola, ocurre una pérdida alarmante de la disponibilidad de los recursos naturales, de biodiversidad, se reducen las aguas frescas, se contaminan los ríos y se atenta contra la soberanía alimentaria (Yáñez-Arancibia, Twilley, & Lara Domínguez, 1998).

La actividad extractivista de la industria del camarón, genera en la zona:

1. El desplazamiento de las comunidades y pueblos ancestrales del manglar de sus tierras comunitarias, impide su desarrollo socioeconómico, desconoce su derecho ancestral sobre el uso de las tierras comunitarias.
2. La destrucción del manglar causa una reducción en el número de especies marinas, al aplicarse técnicas ineficientes de captura, como también por privar a las poblaciones costeras de protección natural, en caso de presentarse fenómenos naturales.
3. Las camaroneras ocupan y descarga un importante volumen de agua. Para la producción de una tonelada métrica de camarón se utilizan ochenta y seis toneladas métricas de agua, la calidad y cantidad de los afluentes originados en las camaroneras contribuyen a la contaminación del agua de los ríos por la excesiva formación de nutrientes (materiales orgánicos, sólidos suspendidos y productos químicos).
4. Los desechos que producen la industria del camarón es una fuente potencial de contaminación de las aguas de los ríos, las que son utilizadas por las comunidades locales para el consumo humano.
5. Además, provoca la salinidad en los acuíferos que sirven para la dotación de agua a las poblaciones aledañas, privándoles de un elemento esencial para la vida.

⁵⁸ Plan de Manejo de la REMACAM.



6. En el norte de Esmeraldas a partir de 1970 se instalan las piscinas camaroneras por las ventajas económicas que el mercado internacional ofrecía a este cultivo. Para su implementación, los camaroneros destruyeron el ecosistema manglar. El perjuicio que se causa no sólo es ambiental, sino social, por ser los manglares el espacio territorial de los pueblos y comunidades ancestrales que han convivido en y con el manglar en forma inmemorial⁵⁹.

Por los antecedentes antes expuestos, en el caso sujeto a análisis, dentro del proceso Patrimonio Natural N. 005-2010, se inició el procedimiento administrativo por parte de la Dirección Provincial de Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, con la finalidad de determinar si la camaronera MARMEZA se encontraba realizando su actividad dentro de la REMACAM.

La Constitución ecuatoriana de 2008, suscribe que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitación de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados, entre otros, los “manglares” (art. 406, CRE), así también, se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas (art. 407, CRE); y, en base a la entonces vigente Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre (art. 94), por medio del informe técnico N. MAE-DNPMC-2010-0122 del 21 de junio de 2010, con el análisis multitemporal de la camaronera MARMEZA, se tuvo como finalidad determinar si las mismas estaban instaladas antes o después de la creación de la REMACAM en el año de 1995.

El mencionado informe fue realizado con imágenes satelitales, en el cual se concluye que la camaronera MARMEZA mantuvo una ocupación ilegal sobre la REMACAM, por encontrarse dentro de esta área protegida luego de su creación. La camaronera MARMEZA, de propiedad del señor Manuel de los Santos Meza Macías, sumó un área total de 36,61 hectáreas de las cuales 26,45 hectáreas son de ocupación ilegal.

⁵⁹ Plan de Manejo de la REMACAM.



La camaronera MARMEZA, cometió una infracción a lo dispuesto el artículo 89, de la entonces vigente, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dando origen al proceso administrativo anteriormente mencionado.

Entonces, de conformidad con el informe técnico N. MAE DNPMC-2010-0122 del 21 de junio de 2010, se determinó que la camaronera MARMEZA de propiedad del señor Manuel de los Santos Meza Macías, con un área total de 36.61 has, se encontró en el perímetro del área protegida de la REMACAM, de las cuales 26.45 has se instalaron después de la declaratoria de área protegida, contraviniendo y violentando las disposiciones legales, así como los derechos y garantías constitucionales invocadas, demostrando que solo 10.16 has fueron en efecto instalas antes de la declaratoria de la REMACAM.

El hecho probado por parte del accionado con respecto de la posesión que ostenta sobre el bien inmueble, no desvirtúo que el ejercicio de la actividad acuícola en las 26.45 has, haya sido anterior a la declaratoria de la reserva, siendo la calidad de dueño y/o posesionario ajeno a lo que significa ejercer una actividad contraria al derecho.

En virtud a las consideraciones determinadas, la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, en base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, con fecha 01 de octubre de 2010, resolvió que se proceda al inmediato desalojo de la actividad acuícola de 26.45 hectáreas ubicadas en la REMACAM.



El 06 de octubre de 2010, el señor Manuel de los Santos Meza Macías, interpuso el recurso de apelación⁶⁰ ante el Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, fundamentándose en los siguientes argumentos:

1. Se demostró la posesión de la camaronera que está en funcionamiento desde hace más de 15 años, es decir antes la creación de la REMACAM, que fue creada el 15 de noviembre de 1995, de acuerdo a los siguientes medios probatorios:
 - a) Las facturas No. 2273 y 2332, de fechas 11 de agosto de 1993 y 10 de febrero de 1994, a favor de la Armada del Ecuador por concepto de "Ocupación de playas y Bahías"
 - b) Declaración Juramentada que hace el señor Hugo Humberto Belletini Andrade, ante el Notario Segundo del cantón Sucre provincia de Manabí, en la que mencionó que vendió derechos de posesión a favor de Manuel de los Santos Meza Macias de un lote de 94,77 hectáreas ubicado en el recinto Isla Tolita de los Ruanos" del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.

2. La ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo (art. 7, CC), es decir, al momento de ordenar el desalojo de la actividad acuícola, se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, ya que, se ha demostrado que la camaronera MARMEZA se ha constituido después de la creación de la REMACAM.

Del proceso se desprende, que el presente trámite administrativo se ha iniciado mediante el informe técnico N. MAE-DNPMC-2010-0122 del 21 de junio de 2010, en donde, se extendieron las coordenadas de la

⁶⁰ Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Art. 94



camaronera MARMEZA, en donde, se presentaron hectáreas de piscinas que fueran instaladas antes de la creación de la REMACAM, pero en el análisis se muestra que luego de la creación de la REMACAM el hectareaje de piscinas se incrementó.

En la resolución emitida el 17 de diciembre de 2010 por la señora Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, se realiza el siguiente análisis:

- a) La extensión de la actividad productiva acuícola de la camaronera, MARMEZA, es de 36.31 has, tal y como desprende del informe técnico MAE-DGCMC-2010-1182 de fecha 26 de julio de 2010.
- b) Con lo alegado por Manuel de los Santos Meza Macías, así como de los documentos aportados en este proceso, la camaronera de su propiedad existió con anterioridad a la declaratoria de área protegida; sin embargo, tal como se desprende las fotografías satelitales, se desprendió que la camaronera MARMEZA se expandió en 26.45 has con posterioridad a la declaratoria de la REMACAM, y que 10.16 has existían antes de la declaratoria.

La entonces vigente, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Conservación de Vida Silvestre, establece que, cualquiera que sea la finalidad, se prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioros naturales en ellas existentes (art. 75).

Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se debe asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, así el manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo de Estado (art. 405, CRE).



La Constitución ecuatoriana de 2008, establece que uno de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, es respetar los derechos de la Naturaleza ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (art. 83 numeral 6, CRE).

Así también, dentro de los principios ambientales establecidos en la Constitución ecuatoriana, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza (art. 395 numeral 4, CRE).

En mérito de estas consideraciones, y sin que sea necesaria ninguna otra, en virtud de la delegación efectuado por la señora Ministra del Ambiente, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, resolvió confirmar en todas sus partes la resolución de fecha 01 de octubre 2010 emitida por el Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, en donde, se dispuso el inmediato desalojo de la actividad acuícola, que se efectuó 26.45 hectáreas correspondientes a la expiación de la camaronera MARMEZA con posterioridad a la declaratoria de la REMACAM.

Con estos antecedentes, se puede connotar que las resoluciones del 01 de octubre de 2010 y 17 de diciembre de 2010, dictadas por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente, materializan el reconocimiento a la Naturaleza como sujeto de derechos desde la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008.



CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN N. 281- 2011.



SUMARIO

3 Análisis de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas dentro de la acción de protección N. 281-2011. 3.1 La acción de protección y su naturaleza jurídica. 3.2 Hipótesis de los comparecientes. 3.2.1 Hipótesis del accionante. 3.2.2 Hipótesis del accionado. 3.3 Decisión adoptada por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas. 3.4 Análisis constitucional de la decisión adoptada por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas dentro de la acción de protección N. 281-2011. 3.5 Discusión jurídica.

3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN N. 281-2011.

3.1. La acción de protección y su naturaleza jurídica.

En la Constitución ecuatoriana de 2008, se establecen un extenso catálogo de derechos con sus respectivos mecanismos de garantía y frente a cualquier forma de poder; y, además construye toda su estructura orgánica y la finalidad ulterior del Estado en la eficacia material de los derechos de las personas y de la Naturaleza (Montaña Pinto, 2012).

Se reconocen tres tipos de garantías en la Constitución ecuatoriana de 2008:

1. Las garantías primarias que, son aquellas que sirven para garantizar el buen funcionamiento del Estado y del sistema jurídico entre las que se destacan la caracterización del Estado como Estado de derechos, el principio de legalidad, el principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado.



2. Hay también, las garantías secundarias que, son aquellos mecanismos administrativos o jurisdiccionales que permiten proteger los derechos de las personas en casos concretos.
3. Por último, existen algunas garantías extrajurídicas denominadas garantías sociales que, serían aquellos mecanismos de presión social, en manos de las personas y los grupos, que sirven para forzar al Estado al cumplimiento de sus obligaciones, así como vigilar el buen funcionamiento de los poderes públicos (Ferrajoli, 2001).

Las garantías jurisdiccionales, son los mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho, sean individuales o colectivos, la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, la Constitución reconoce la existencia de mecanismos procesales⁶¹ específicos y especializados que permiten a las personas y colectivos, por intermedio de los jueces, garantizar efectivamente sus derechos, entre la que se encuentra la acción de protección (Ferrajoli, 2001).

En el presente análisis de caso, el señor Manuel del Santos Meza Macías, en calidad de accionante en la acción de protección N. 281-2011, tiene como pretensión que se deje sin efecto las resoluciones de fecha 01 de octubre de 2010 y 17 de diciembre de 2010, dictadas por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente, las mismas que ordenan el desalojo de la actividad acuícola en las 26.45 has correspondientes a la expansión de la camaronera MARMEZA en la REMACAM, alegando que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la propiedad privada y seguridad jurídica.

⁶¹ Acción de Protección, Acción Extraordinaria de Protección, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acceso a la Información Pública, Acción por Incumplimiento y Medidas Cautelares.



- **El objeto de la acción de protección.**

La acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, o cuando la privación provenga de un particular (art. 88, CRE).

Cuando la norma constitucional alude a derechos constitucionales significa que la protección cubre a todos los titulares de derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana de 2008 (art. 10), y no solo con algunos derechos subjetivos considerados fundamentales en contraposición con otros etiquetados como no fundamentales, siguiendo a Kelsen, por no contar con la debida garantía jurisdiccional (Ferrajoli, 2001).

- **Procedibilidad.**

En primera instancia el requisito de procedencia o procedibilidad de la acción de protección, es el carácter constitucional o *ius fundamental* del derecho violado (art. 40, LOGJCC).

Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo. Si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario (Bustamante, 2018).

Para poder presentar una acción de protección es necesario que no exista otro mecanismo eficaz en la vía ordinaria para tutelar el supuesto derecho afectado, es decir, si se pretende la declaratoria de un derecho de carácter económico existen mecanismos adecuados en la vía ordinaria (Bustamante, 2018).



La parte accionante, fundamentó la acción de protección, en la vulneración a los derechos constitucionales de propiedad privada y seguridad jurídica. En donde, se fundamentó en cumplir con la función ambiental de la propiedad (art. 321, CRE)⁶² y haber adquirido la propiedad camaronera antes de constituirse la REMACAM (art. 82, CRE) (art. 7, CC).

3.2. Hipótesis de los comparecientes.

3.2.1. Accionante.

Actúo como accionante, el señor Manuel de los Santos Meza Macías, en calidad de propietario de la camaronera MARMEZA:

“Propone la acción de protección en contra del Ministerio del Ambiente, a fin de que se deje sin efecto la resolución de fecha 01 de octubre de 2010 y resolución de segunda instancia de fecha 17 de diciembre de 2010 dictadas por la Dirección Provincial del Medio Ambiente de Esmeraldas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente; En las cuales, se ordena el desalojo de la actividad acuícola, que se efectúa en las 26.45 has, del total de 36.61 has que comprende la camaronera MARMEZA, debido a la presunta expansión de la mencionada camaronera, vulnerando su derecho a la propiedad privada (art. 66 numeral 26, CRE) y seguridad jurídica (art. 82, CRE).”

3.2.2. Accionado.

Actúo el Biólogo Santiago García Llore, en calidad de Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente:

⁶² Adjunta como medio probatorio: Informe de MAGAP: Las operaciones se realizan en la parte más alta de la zona, y no existe tala de manglar.



“No existe una vulneración al derecho de propiedad privada que aduce el accionante, ya que, en la Ley Forestal (art. 10), se establece que los manglares, aun aquellos existentes en propiedades particulares, solamente podrán ser explotados mediante concesión, cosa que no ha sido probada por el accionante. Además, se ha demostrado mediante el procedimiento técnico cartográfico⁶³, que, en los límites originales de la creación de la REMACAM, la infraestructura de la camaronera MARMEZA no se encontraba edificada”.

3.3. Decisión adoptada por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas.

“Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una Autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se la haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En la presente acción de protección, se observa que el Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, el Biólogo Santiago García Lloré, no tiene competencia ni en la Constitución ni en la Ley para dictar órdenes de desalojo en propiedad privada.

El accionante presentó una acción protección para impedir que el acto administrativo⁶⁴ le privara del derecho de gozar y usar de su propiedad privada; y, si el MAE, a través de sus servidores públicos pretendió expropiar algún bien en particular, por tratarse de una institución del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, tiene que observar que previamente debió realizar una justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley (art. 323, CRE), es decir, no existió constancia que la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente haya declarado la expropiación, justa valoración, indemnización y pago

⁶³ Procedimiento especializado para interpretar técnicamente las tonalidades monocromáticas de los mapas y fotografías satelitales tomadas por el Instituto Geográfico Militar.

⁶⁴ Resolución de fecha 01 de octubre de 2010 y resolución de segunda instancia de fecha 17 de diciembre de 2010 dictadas por la Dirección Provincial del Medio Ambiente de Esmeraldas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente.



de la camaronera MARMEZA; consecuentemente determina que se vulnero la norma constitucional al haber privado de la propiedad al accionante, sin antes observar el trámite previsto en la ley, que garantiza la invocada norma constitucional.

Así también, la Autoridad competente para emitir pronunciamiento sobre la camaronera MARMEZA como se demostró, propiedad adquirida mediante escritura pública de compraventa por el accionante, es potestad privativa del Juez(a) de lo Civil, previa presentación de una demanda, para pronunciarse sobre la validez del contrato que contiene dicho instrumento, situación que no ocurrió”.

3.4. Análisis constitucional de la decisión adoptada por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas dentro de la acción de protección N. 281-2011.

La tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable (art. 75, CRE).

Es decir, el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimiento mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un



procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional y además en el que prevalecen los principios sobre las reglas⁶⁵.

En este contexto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se configura bajo la observancia de tres elementos fundamentales:

1. Por medio del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales;
2. En cuanto al sometimiento de la actividad jurisdiccional y su debida diligencia, en virtud del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y,
3. A través del rol de los operadores de justicia, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos⁶⁶.

La resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N. 281-2011, tuvo un carácter civilista, ya que, se desconoció la función social y ambiental que debe cumplir la propiedad privada; y, un carácter antropocentrista, porque, no se tomó a la Naturaleza como sujeto de derechos, es decir, existió un desconocimiento pleno de los derechos de la Naturaleza reconocidos en la Constitución ecuatoriana de 2008.

Entonces, los derechos vulnerados a Manuel de los Santos Meza Macías, a que hace referencia la resolución son:

⁶⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N. 102-12-SEP-CC. Caso N. 0380-10-EP del 04 de diciembre de 2013.

⁶⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N. 089-18-SEP-CC. Caso N. 1177-16-EP del 07 de marzo de 2018.



- **Derecho a la propiedad privada.**

La Constitución ecuatoriana de 2008, reconoce el derecho a las diversas formas de propiedad⁶⁷, pero el Estado regulará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir con una función social y ambiental (art. 321, CRE), entonces:

En el presente análisis de caso, se entenderá por función social de la propiedad, a la utilización productiva y sustentable de la tierra, es decir, el monto de generación de riqueza para la nación; o bien, si nos enfocamos en el tema de sustentabilidad mencionado en la ley, uno de los criterios podría ser el mantenimiento o el mejoramiento de la fertilidad de la tierra, que es lo que permite mantener sustentablemente la producción (Hidalgo & Laforge, 2011).

Sin embargo, lo que sí es una novedad es la aparición de la noción de “función ambiental” en la Constitución ecuatoriana de 2008.

En relación con la función ambiental, el tema de conservación de la biodiversidad, podríamos estar hablando del mantenimiento y conservación de la diversidad de flora y fauna propias a un ecosistema determinado (Hidalgo & Laforge, 2011).

De la misma manera, el mantenimiento de las funciones ecológicas, la conservación y manejo integral de cuencas hidrográficas, áreas forestales, bosques, ecosistemas frágiles como humedales, páramos y manglares, lo cual, al ser sumamente amplio, puede ser interpretado como el hecho de que un ecosistema dado mantiene su integridad, o bien por la preocupación por preservar ecosistemas frágiles, que estén amenazados, o bien por la existencia (o no) de un plan de manejo a largo plazo de un área (Hidalgo & Laforge, 2011).

⁶⁷ Formas de propiedad: Pública, privada, asociativa, comunitaria, estatal, cooperativa y mixta.



Así también, Echeverría sostiene que el derecho constitucional a la propiedad privada tiene los elementos de uso, goce y disposición, entonces la función ambiental implica que se puede ejercer esas tres facultades hasta el punto que no se genere un impacto ambiental negativo⁶⁸.

Finalmente, se menciona también como parte de la función ambiental el respeto a los derechos de la Naturaleza, lo cual puede ser interpretado, siguiendo a la Constitución como el derecho a que se respete la existencia de un ecosistema dado, o como el derecho al mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de los ecosistemas; o como el derecho de la Naturaleza a la restauración (Hidalgo & Laforge, 2011).

En el presente análisis de caso, existió una errónea interpretación por parte del juzgador, ya que, las resoluciones emitidas por la Dirección Provincial del Medio Ambiente de Esmeraldas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, ordenan el “desalojo de la actividad acuícola”, mas no, el “desalojo total y definitivo de cualquier actividad dentro de la propiedad que constituye la camaronera MARMEZA”. Es por eso, que no existió vulneración alguna al derecho de propiedad privada del accionante.

La Ley Forestal, en ese entonces vigente, manifestó que el Estado garantiza el derecho a la propiedad privada sobre las tierras forestales y bosques privados, con las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes (art. 10). Así también, manifiesta que está prohibido, sin la obtención de la concesión correspondiente, realizar actividades económicas en los manglares constituidos como reservas ecológicas (art. 1).

Se demostró en base al procedimiento técnico cartográfico⁶⁹, que la camaronera MARMEZA se expandió en un total de 26.45 has después de constituirse la REMACAM.

⁶⁸ H. Echeverría, comunicación personal, 31 de mayo de 2019.



Al constituirse la REMACAM, forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que tiene como finalidad garantizar la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de sus funciones ecológicas (MAE, 2015).

La función ambiental de la propiedad privada, está direccionada a la protección del medio ambiente, es decir, el Estado ecuatoriano garantizará la protección a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y en armonía con la Naturaleza (art. 61, CRE).

Se garantiza la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad (art. 397, CRE).

Por lo antes expuesto, se demostró que de ninguna manera se vulneró el derecho a la propiedad privada, ya que, se ordenó el desalojo de la actividad acuícola en las 26.45 has. que se encontraban dentro de la REMACAM, al no cumplir con la función ambiental de la propiedad.

- **Derecho a la seguridad jurídica.**

El señor Manuel de los Santos Meza Macías, argumentó que se le vulneró el derecho de la seguridad jurídica, ya que, la ley no dispone sino para lo venidero (art. 7, CC), por ende, al haberse constituido la camaronera MARMEZA después de la constitución de la REMACAM, no estaría incurriendo en la sanción establecida en la Ley Forestal (art. 10), así como también, esto incurriría en una conexas vulneración al derecho

⁶⁹ Procedimiento especializado para interpretar técnicamente las tonalidades monocromáticas de los mapas y fotografías satelitales tomadas por el Instituto Geográfico Militar.



de trabajo, ya que, se dejaría sin empleo y remuneración a las personas que laboran en la camaronera de su propiedad.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica, señaló: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos⁷⁰.

Por lo tanto, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en los instrumentos internacionales que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las personas de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto⁷¹.

⁷⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 016-13-SEP-CC, Caso N. 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013.

⁷¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 214-17-SEP-CC, Caso N. 1758-12-EP del 05 de julio de 2017.



De esta manera se exige que toda autoridad administrativa o judicial se encuentra en la obligación de observar la legislación aplicable al asunto o tema a resolver, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las personas. De allí que todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano⁷².

Entonces, de conformidad con los medios probatorios que fueron presentados por las partes, se pudo connotar que por medio de las imágenes cartográficas se demostró que la camaronera MARMEZA extendió su actividad acuícola en las instalaciones de la REMACAM luego del origen de la misma en el año de 1995, y de conformidad con el Decreto Ejecutivo N. 1907, las camaroneras que no cuenten con los permisos pertinentes, serán sancionadas de acuerdo a la ley (art. 10, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre).

Así también, respecto a la vulneración al derecho constitucional del trabajo se puede evidenciar que:

En la REMACAM, están establecidas un total de 26 comunidades esmeraldeñas, en donde, sus habitantes se dedican a la ganadería, agricultura y al cultivo del camarón; pero la producción del camarón se desarrolló especialmente en zonas del ecosistema manglar, llegando a talarse extensas superficies en lo que actualmente constituye la REMACAM⁷³.

La destrucción del ecosistema manglar no sólo significa la pérdida de su biodiversidad; también, sobre todo, acentúa la pobreza, agudiza la migración y marginación de las poblaciones locales que ancestralmente

⁷² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 214-17-SEP-CC, Caso N. 1758-12-EP del 05 de julio de 2017.

⁷³ Plan de Manejo: Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje (REMACAN). San Lorenzo Esmeraldas, diciembre de 2008. Disponible en: <http://suia.ambiente.gob.ec/documents/10179/242256/03+PLAN+DE+MANEJO+CAYAPAS+MATAJE.pdf/300e86f9-31ef-492a-8b3f-da397583949c>



han sobrevivido sobre la base de los productos y servicios que obtienen de este ecosistema (C-CONDEM, 2007).

En la REMACAM, sus habitantes tienen variedad de ocupaciones, entre las principales se pueden citar las siguientes:

1. La agricultura, los productos de mayor importancia son el coco, aguacate, arroz, borjón, cacao, caimito, caña, piña, palmito, plátano, entre otros.
2. La ganadería, por el tipo de suelo y escasez de agua dulce la ganadería es una actividad muy marginal, sin embargo; en algunas fincas se puede ver crianza de uno que otro ganado.
3. Recolección en el manglar, el concheo y la recolección de especies comestibles del manglar es la principal actividad de las mujeres y de un número creciente de hombres en la Reserva (Montaño Palma, 2009).

El accionante, fundamentó que, con su familia tienen como fuente de trabajo la camarónera, y que también es fuente de trabajo para muchas personas de la zona, pero dicha actividad se ha realizado dentro de los límites de la REMACAM, en donde, la producción del camarón se desarrolló especialmente en zonas del ecosistema manglar, llegando a talarse extensas superficies⁷⁴.

Antes del inicio del auge de la industria de camarón, en el país existían 203.695 has de manglar en 1969, con el funcionamiento de esta actividad, se calcula, de manera conservadora, que se habrían perdido 54.039 has; es decir, 26,5% de este ecosistema (Falconí, 2002).

⁷⁴ Plan de Manejo: Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje (REMACAN). San Lorenzo Esmeraldas, diciembre de 2008. Disponible en: <http://suia.ambiente.gob.ec/documents/10179/242256/03+PLAN+DE+MANEJO+CAYAPAS+MATAJE.pdf/300e86f9-31ef-492a-8b3f-da397583949c>



Con estos antecedentes, el derecho al trabajo no ha sido vulnerado, ya que, se demostró que la actividad acuícola no es la única de la zona, así como también, que dicha actividad se ha realizado en la REMACAM.

3.5. Discusión jurídica.

La Constitución ecuatoriana de 2008, cuenta con un valor agregado, en razón que dentro de su normativa se plantea un nuevo paradigma en relación al Estado, ya que, otorga derechos a la Naturaleza, como sujeto de los mismos y tutelable a través de varias herramientas legales y constitucionales.

Es por ello que se llega a establecer que los derechos vulnerados con la decisión judicial se encuentran establecidos en los siguientes artículos de la Constitución que nos rige y dispone:

1. Medio ambiente sano: “El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; se declara de interés público la preservación del ambiente y conservación de los ecosistemas” (art. 14, CRE).
2. Derechos de la Naturaleza: “La Naturaleza tiene derecho a que se respete su existencia, mantenimiento y regeneración; para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución” (art. 71, CRE).
3. Deberes y responsabilidades de los ecuatorianos: “Respetar los derechos de la Naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible” (art. 83 numeral 6, CRE).



Los derechos anteriormente citados se vieron vulnerados por la resolución judicial, en razón de que el MAE, legal y constitucionalmente facultado inició un proceso administrativo, por cuanto la camaronera MARMEZA se habría encontrado operando dentro de la REMACAM, misma que fue declarada como reserva ecológica en el año de 1995, y al haber extendido su actividad acuícola posterior a la fecha de su declaración, se inició el proceso que derivó una sanción administrativa, es decir, el desalojo de la actividad acuícola.

Dentro de los principios establecidos en la Constitución, se manifiesta que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (art. 424, CRE). Por lo tanto, la “Carta de la Tierra” y la “Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, reconocen que:

“La protección del ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada, de tal manera que la máxima autoridad ambiental (MAE), se ve en la obligación de velar por la ejecución de la tutela judicial efectiva de los derechos de la Naturaleza, esto con el objeto de conseguir un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado, conservación de la biodiversidad, capacidad de regeneración de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y las futuras, es decir recogiendo el concepto universalmente reconocido como es el de Desarrollo Sustentable”.

Los derechos otorgados a la Naturaleza se vieron vulnerados, en razón de que se estuvo desconociendo la declaración que efectuó el Estado ecuatoriano como área protegida a la REMACAM en el año 1995, ya que, el propietario de la camaronera MARMEZA, extendió su infraestructura dedicada a la actividad acuícola en un patrimonio natural que se encuentra protegido por el Estado.



Por tanto, es menester recordar lo que el patrimonio natural del Ecuador es único e invaluable, comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción (art. 404, CRE).

El MAE, tanto en el proceso administrativo⁷⁵, como en el de acción de protección presentado en su contra por parte del señor Manuel de los Santos Meza Macías, demostró científicamente mediante fotografías satelitales, a las que se les realizó un estudio multitemporal, es decir, comparó entre años anteriores, durante y después de la fecha de declaratoria de la REMACAM, que fue en el año 1995, como la camaronera acrecentó su superficie existente.

Pese a ello, haciendo caso omiso de los derechos constitucionales y principios que en la materia imperan, se estimó que el beneficio económico de un particular está sobre el interés general de la sociedad.

El Ecuador con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección y el uso sostenible del ambiente, establece una serie de políticas, normas, regulaciones, instrumentos procedimientos de tipo administrativo con los cuales se pretende normar el fin propuesto: El incumplimiento de la normativa ambiental o de las condiciones en las que se otorga un permiso, autorización, licencia o concesión tiene como consecuencia la imposición de una sanción administrativa previo a la sustanciación de un debido proceso.

Pese a que las alegaciones hechas en la acción de protección están regidas a un control de mera legalidad, el juez de instancia acepta la acción de protección resolvió dejar sin efecto y sin ningún valor jurídico la resolución administrativa, así como la que resolviera el recurso de apelación en sede administrativa, en la que se ordena el desalojo de 26.45 hectáreas que se encuentran dentro de la REMACAM.

⁷⁵ Resolución de fecha 01 de octubre de 2010 y resolución de segunda instancia de fecha 17 de diciembre de 2010 dictadas por la Dirección Provincial del Medio Ambiente de Esmeraldas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente.



De esta manera, se deja demostrado que nunca existió violación alguna por parte del MAE al derecho a la propiedad privada y seguridad jurídica, por el contrario, la violación a derechos constitucionales se consagró cuando la propiedad de la camaronera MARMEZA acrecentó su actividad acuícola sobre la propiedad de la REMACAM.

Así también, se materializa una vulneración a los derechos constitucionales, consagrados en los siguientes numerales:

1. El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción (art. 404, CRE).
2. El SNAP garantizará la conservación y el mantenimiento de las funciones ecológicas (art. 405, CRE).
3. El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable. recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosque bosques tropicales y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros (art. 406, CRE).

Con lo anteriormente expuesto, se ha demostrado de forma clara y concreta la vulneración a derechos y principios constitucionales, por parte de las autoridades judiciales, debiendo aclarar que la resolución, se fundamenta en una visión antropocéntrica, ya que, toma a la Naturaleza, como un objeto para la satisfacción de intereses económicos particulares del accionante por sobre los intereses colectivos de la sociedad.

Si bien es cierto, para los jueces y abogados, el derecho en general, el derecho más importante que existe es el de la propiedad, es una constante en la jurisprudencia ecuatoriana, cuando se pone a un derecho



tan fuerte como el de la propiedad frente a un derecho emergente como los ambientales y ahora los de la Naturaleza, los jueces siempre se han inclinado por el derecho de la propiedad, es como un derecho de primera categoría frente a los otros derechos⁷⁶.

Además, el marco normativo del derecho ambiental de 1998, llega al mismo lugar que la Constitución de 2008 con los derechos de la Naturaleza, es decir, este tenía la óptica que la Naturaleza es un objeto de protección, entonces, jurídicamente no era necesario reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, tanto así que solo en Ecuador se reconoce la Naturaleza como sujeto de derechos, pero los sistemas de protección ambiental utilizados por otros países son cada uno mejores que los otros⁷⁷.

Es por eso que, en la resolución en análisis, se debió aplicar el principio de ponderación (art. 11 numeral 5, CRE), entendido como principio ambiental, es decir, la autoridad al encontrarse frente a un conflicto entre normas constitucionales, derechos económicos del accionante y derechos de la Naturaleza, está obligada a ponderar, valorar, balancear, cuál de ellas permite una mejor efectividad de los derechos constitucionales, provocando que los mismos no sean coartados sino al contrario, que puedan investir a la ciudadanía de los derechos que se consideran mucho más justos o necesarios (Guastini, 1999).

Así también, en el no consentido de que hubiese encontrado antinomias entre principios fundamentales consagrados en la Constitución, se debió aplicar el principio *in dubio pro natura*, es decir, cuando se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y la Naturaleza (Martínez Moscoso, 2019). Es decir, motivar su resolución, desde una perspectiva biocéntrica, entendiendo a la Naturaleza como sujeto de derechos y aplicando toda la normativa ambiental pertinente reconocida en la Constitución ecuatoriana de 2008.

⁷⁶ H. Echeverría, comunicación personal, 31 de mayo de 2019.

⁷⁷ *Ibidem*.



Por último, la visión que tenían la Función Judicial antes de la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008 era la provista por el derecho ambiental, es decir, el concepto de que a la biodiversidad hay que conservarla, la biodiversidad abarca ecosistemas, especies y recursos genéticos, entonces, la lógica del derecho ambiental, en lugar de explotar esos recursos sin parámetros como se los hacía en los años 1960 o 1970, el derecho ambiental tiene una visión en la que hay que aprovechar de los recursos naturales de una manera sustentable⁷⁸.

Entonces, lo que estaba en juego era que, si era legítimo o no, que un propietario privado estuviera ocupando un área del Sistema Nacional Áreas Protegidas, es decir, el esquema del sistema nacional, en concreto la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, y la lógica de ese sistema que era absolutamente propio del derecho ambiental, los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas, tenían que llegar a la misma conclusión que se llegaría en la actualidad, ya que, por cuanto la REMACAM es un área protegida que está sujeta a un esquema de derecho administrativo de protección y no derecho de la propiedad, es decir, la camaronera MARMEZA no tenía derecho alguno para realizar su actividad acuícola en la REMACAM.

⁷⁸ H. Echeverría, comunicación personal, 31 de mayo de 2019.



CAPITULO IV.

RESOLUCIÓN DEL CASO



SUMARIO

- 4 Resolución del caso N. 0507-12-EP. 4.1 La acción extraordinaria de protección y su naturaleza jurídica. 4.2 Normas y derechos en conflicto. 4.3 Problema jurídico establecido en la sentencia N. 166-15-SEP-CC. 4.4 Argumentos y pretensiones de las comparecientes. 4.4.1 Accionante. 4.4.2 Accionado. 4.5 Motivación jurídica de la Corte Constitucional. 4.6 Decisión final adoptada por la Corte Constitucional. 4.7 Discusión jurídica. 4.8 Efectos de una sentencia dictada por la Corte Constitucional.

4. RESOLUCIÓN DEL CASO N. 0507-12-EP

4.1. La acción extraordinaria de protección y su naturaleza jurídica.

La Constitución de ecuatoriana de 2008 (art. 94), en concordancia con lo establecido LOGJCC(art. 58), determina que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de derechos constitucionales vulnerados por medio de sentencias, autos o decretos que pongan fin a un proceso judicial, sea este ordinario o constitucional; para lo cual se deberá haber agotado los mecanismos de impugnación propios para cada procedimiento o acción previstos en la legislación (Bustamante, 2018).

La acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y, ante todo, respeten los derechos de las partes procesales⁷⁹.

⁷⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 099-16-SEP-CC. Caso N. 1624-11-EP del 30 de marzo del 2016.



Del mismo modo, al igual como si se tratase de una acción de protección, si la Corte determina que existió vulneración de derechos a través del acto judicial impugnado, deberá establecer medidas de reparación integral, entre ellas, la disposición que se deje sin efecto la sentencia impugnada, se retrotraiga el proceso hasta el momento que ocurrió la vulneración, y que sean otros jueces quienes se pronuncien sobre el asunto nuevamente (Bustamante, 2018).

De los razonamientos expuestos, la importancia de esta acción es que la Corte Constitucional crea derecho a través de sus fallos, es decir, va dotando de contenido a los diferentes derechos, por ejemplo, lo señalado respecto a la transversalidad de los derechos de la Naturaleza, la interpretación sistemática de derechos; y, la aplicación de los principios ambientales para dar un reconocimiento pleno de la Naturaleza como sujeto de derechos dejando a un lado el sistema antropocentrista imperante en un Estado neo constitucional.

4.2. Normas y derechos en conflicto.

Dentro del análisis de caso No. 0507-12-EP, en lo que cabe a su resolución, se puede constatar que las normas y derechos que se encuentran en conflicto, en cuanto al legitimado activo, es decir, el Biólogo Santiago García Lloré, son los artículos 71, 72, 73, 83 numeral 6 y 395 numeral 2 de la Constitución ecuatoriana de 2008; y, para el legitimado pasivo, es decir, el señor Manuel de los Santos Meza Macías, los artículos 82 y 66 numeral 26 de la Constitución ecuatoriana de 2008.

Las normas y derechos que se encuentran afectados en cuanto al legitimado activo, son:



- La Naturaleza es sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución (art. 10, CRE). En ese sentido, la Naturaleza tiene derecho al respeto integral a su existencia (art. 71, CRE); mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y proceso evolutivos (art. 71, CRE); y, el derecho a la restauración (art. 72 CRE).
- Así también, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la Naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (art. 83 numeral 6, CRE).
- Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional (art. 395 numeral 2, CRE).

Las normas y derechos que se encuentran afectados en cuanto al legitimado pasivo, son:

- El derecho a la propiedad que, con su reconocimiento como derecho constitucional, implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que, en un ámbito civilista, el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil (art. 66 numeral 26, CRE).
- Así también, el derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual, la Constitución de la República es la norma suprema (art. 82, CRE).



4.3. Problema jurídico establecido en la sentencia N. 166-15-SEP-CC.

En el caso sujeto a análisis, se observó que la sentencia emitida el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, en su *ratio decidendi*, identificó que el punto en disputa se refiere, al derecho constitucional a la propiedad privada (art. 32 y 66 numeral 26, CRE); y, al derecho a la seguridad jurídica (art. 82, CRE). Así también, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 14), se vulneró paralelamente el derecho constitucional al trabajo del señor Manuel de los Santos Meza Macías en la medida en que la camaronera constituye fuente de ingresos propios y demás personas que trabajan en MARMEZA.

La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, el 09 de septiembre de 2011, aceptó la acción de protección a favor del señor Manuel de los Santos Meza Macías, permitiendo así mantener la camaronera MARMEZA dentro de la REMACAM, desconociendo la declaratoria de área protegida e inobservando las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos de la Naturaleza.

Entonces, la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, el 09 de septiembre de 2011, *¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos?*

Con la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008, el cambio de la concepción antropocéntrica a la visión biocéntrica, considera a la Naturaleza como sujeto de derechos; y, se manifiesta la aplicación de manera transversal de los derechos reconocidos a la Naturaleza sobre todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano (Prieto Méndez, 2013).



Es decir, se instaure el derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (art. 71, CRE)⁸⁰; restauración (art. 72 y 397 numeral 2, CRE); así como, todas las actuaciones del Estado, así como de los particulares, debe hacerse en observancia y apego con los derechos de la Naturaleza (art. 83 numeral 6 y 395 numeral 2, CRE).

Como conclusión, la resolución emitida el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, tiene una concepción antropocentrista, es decir, toma a la Naturaleza como un objeto de satisfacción de intereses económicos, instaurándose una justicia ambiental que, considera que los sujetos de derecho son las personas, mientras que la Naturaleza sigue viéndose como objeto o instrumento para garantizar los derechos humanos (Gudynas, 2011).

Entonces, la Corte Constitucional en su sentencia No. 166-15-SEP-CC, tomó la perspectiva ecológica que se aparta del ambientalismo, que continúa sosteniendo que el ser humano es el único titular de derechos, y se aproxima al paradigma biocéntrico que reconoce a la Naturaleza derechos propios (Zaffaroni, 2011).

Ello se expresa en una justicia distinta, la justicia ecológica, sustentada en los derechos de la Naturaleza, que se enfoca en asegurar la supervivencia de las especies y sus ecosistemas (Gudynas, 2011), en el caso objeto de estudio, se garantizaron los derechos de la Naturaleza, entendida como sujeto de derechos, así también, su integridad y restauración, ya que, resultó afectada la reserva ecológica REMACAM.

⁸⁰ Desde esta perspectiva, prevalece la protección de la Naturaleza tanto en el conjunto de sus elementos (integralidad) como en cada uno de ellos individualmente considerados (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos).



4.4. Argumentos y pretensiones de las partes.

4.4.1. Accionante.

Biólogo Santiago García Llore, quién actúa en calidad de Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas.

- Argumentos:

“La decisión adoptada el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, vulnera los derechos los derechos de la Naturaleza reconocidos en los artículos 71, 72, 73, 83 numeral 6, 404, 405 y 406 de la Constitución ecuatoriana de 2008.

Los derechos otorgados a la Naturaleza se ven vulnerados, en razón que se está desconociendo la declaración que realizó en Estado ecuatoriano como área protegida a la REMACAM en el año 1995, ya que, el propietario de la camaronera MARMEZA, extendió su infraestructura dedicada a la actividad acuícola en un área de patrimonio natural que se encuentra protegido por el Estado ecuatoriano.

El MAE como máxima autoridad ambiental en el Ecuador, se ve en la obligación de velar por la tutela judicial efectiva de los derechos de la Naturaleza, esto con el objeto de conseguir un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado, conservación de la biodiversidad, capacidad de regeneración de los ecosistemas para asegurar la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”.



- **Pretensión:**

“La parte accionante manifiesta que, se ha demostrado que nunca existió vulneración alguna por parte del MAE, en sus resoluciones de fecha 01 de octubre de 2010 y resolución de segunda instancia de fecha 17 de diciembre de 2010 dictadas por la Dirección Provincial del Medio Ambiente de Esmeraldas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente, por el contrario, la violación a derechos constitucionales se consagró cuando la propiedad de la camaronera MARMEZA acrecentó su actividad acuícola sobre la propiedad de la REMACAM.

Por lo tanto, se solicita que se deje sin efecto alguno la sentencia emitida el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, ya que, se ha demostrado de forma clara y concreta la vulneración de derechos y principios propios de la Naturaleza, en donde, dicha acción permitirá solventar la trasgresión constitucional a los derechos de la Naturaleza, a fin de establecer un precedente que permita ejercer con plenitud el respeto a una normativa ambiental previamente establecida”.

4.4.2. Accionado.

Manuel de los Santos Meza Macías, quién actúa en calidad de propietario de la camaronera denominada “MARMEZA”:

- **Argumentos:**

“Se ha demostrado documentalmente, mediante comprobantes de pago No. 2273 y 2332 con fecha de 11 de agosto de 1993 y 10 de febrero de 1994, respectivamente, que se canceló los Derechos de Ocupación de Playas y Bahías a la Armada del Ecuador, lo que demuestra la utilización y permanencia de la camaronera MARMEZA antes de la declaración de la reserva ecológica REMACAM.



Que la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, garantiza el trabajo y la remuneración (art. 14), entonces, lo que busca la presente acción extraordinaria de protección, es vulnerar el derecho a la propiedad (art. Art.324 y 334 numeral 4, CRE), el derecho al trabajo (art. 33 y 325, CRE), ya que, el señor Manuel de los Santos Meza Macías tiene como fuente de trabajo junto con su familia a la camaronera MARMEZA, que también es fuente de trabajo para varias personas de la zona, consecuentemente fuente de ingresos para varias familias”.

- **Pretensión.**

“En base a los razonamientos realizados la sentencia adoptada el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, y en virtud, que no se han violado los derechos constitucionales reclamados por el accionante, se solicita rechazar la improcedente acción extraordinaria de protección”.

4.5. Motivación jurídica de la Corte Constitucional.

La garantía del debido proceso, relacionada a la motivación⁸¹ de las sentencias, se encuentra consagrada en la Constitución ecuatoriana de 2008, en donde, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, así también, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (art. 76, numeral 7, literal 1, CRE).

⁸¹ Debe entenderse a la motivación como un mecanismo que busca asegurar la racionalidad de las decisiones emanadas de los organismos que ejercen potestades públicas.



De acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, para adoptar determinada decisión⁸².

La motivación de las sentencias tiene una doble finalidad:

- a. Controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone el deber de justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión.
- b. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho de la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella (Islas Colín).

Entonces, para analizar la motivación de la decisión judicial emitida el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de Corte Provincial de Esmeraldas, es necesario aplicar los criterios de razonabilidad⁸³, lógica⁸⁴ y comprensibilidad⁸⁵.

a) Razonabilidad:

Una sentencia es razonable en la medida que se armonice a los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que el criterio del juzgador se fundamente en normas e interpretaciones que guardan

⁸² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 020-13-SEP-CC, caso No. 0563-12-EP.

⁸³ Debe ser entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas constitucionales a estas, se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, la cual, constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC.

⁸⁴ Implica coherencia entre las premisas y la conclusión. Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC.

⁸⁵ Tener claridad en el lenguaje. Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC.



conformidad con la Norma Suprema y no en aspectos que colisionan con esta, precautelando de esta manera la supremacía constitucional⁸⁶.

En el caso que nos ocupa, el legitimado activo argumentó la falta de motivación de la sentencia impugnada en cuanto los jueces provinciales desconocieron los derechos de la Naturaleza reconocidos por la Constitución ecuatoriana de 2008 (art. 71, 72 y 73, CRE).

Los derechos de la Naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución ecuatoriana de 2008, ya que, el cambio de paradigma sobre la base del cual, la Naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos, independiente y con derechos específicos o propios (Ávila Santamaría, 2011).

Esta nueva visión adoptada a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, se pone de manifiesto a lo largo del texto constitucional, es así que en su preámbulo se establece que el pueblo soberano del Ecuador ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la Naturaleza, para alcanzar el buen vivir (Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador de 2008).

Es así que, la Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución (art. 10, CRE).

En ese mismo sentido, se reconoce el derecho de la Naturaleza al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (art. 71, CRE). Es decir, prevalece la protección de la Naturaleza tanto en el conjunto de sus elementos (integralidad) como en cada uno de ellos individualmente considerados: ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Prieto Méndez, 2013).

⁸⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP.



Bajo este contexto, se incluye también el derecho a la restauración, lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos (art. 72, CRE), es decir, a la plena restitución de la Naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original⁸⁷.

De tal manera, que el carácter constitucional reconocido a los derechos de la Naturaleza, conlleva de forma implícita la obligación del Estado a garantizar su goce efectivo, en donde, los órganos judiciales tienen la tarea de velar por la tutela y protección de estos, en aquellos casos sometidos a su conocimiento y donde puedan resultar vulnerados.

La sentencia emitida el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, manifestó la vulneración al derecho constitucional a la propiedad privada (art. 32 y 66 numeral 26, CRE). Así también, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 14), se vulneraron los derechos al trabajo y a la remuneración, en la medida en que la camaronera MARMEZA constituye su fuente de ingresos para el señor Manuel de los Santos Meza Macías.

Planteados así los argumentos contenidos en la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad jurisdiccional en este caso, no examinó en ningún momento:

1. La existencia o no de una vulneración a los derechos constitucionales de la Naturaleza;
2. Así también, no se observó ningún esfuerzo por comprobar si los derechos presuntamente vulnerados estaban en contraposición con los derechos reconocidos constitucionalmente a la Naturaleza, conforme se alegó por parte de la entidad accionante al interponer el recurso de apelación.

⁸⁷ Principio *restitutio in integrum*: La restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.



Por el contrario, la ausencia de análisis, e incluso de enunciación, respecto a los derechos de la Naturaleza, dentro de un proceso que involucra esencialmente la protección y conservación de una reserva ecológica, reveló una absoluta negación del reconocimiento de esta zona como área protegida y de forma simultánea, una negación del reconocimiento del derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El asunto central constituía en: ***“La conservación o no de una camaronera dentro de la REMACAM, esta última poseedora de un sistema de manglar con gran diversidad de especies de fauna y flora”.***

Bajo este contexto, el análisis de los juzgadores, debió incluir el estudio de los potenciales impactos que genera en la Naturaleza el proceso de producción en la acuicultura del camarón, tanto en la ubicación, diseño y construcción de las camaroneras en ecosistemas frágiles, tales como las zonas protegidas con ecosistemas de manglar⁸⁸.

Además, las áreas naturales declaradas como reservas ecológicas deben conservarse inalteradas, así también, constituyen un patrimonio inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre ellas ningún derecho real (art. 10, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre).

Del examen de la sentencia, no se constata que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas haya estimado:

1. Las potenciales consecuencias que podrían poner en peligro la integridad física del área protegida; y/o,

⁸⁸ La operación de las camaroneras ocasiona una innegable transformación del hábitat natural a través de la intrusión de agua salada en los acuíferos de agua dulce, la introducción de nuevas especies y enfermedades en el ecosistema, las desviaciones de flujos por taponamiento de las piscinas, entre otros.



2. Las prohibiciones de constitución de derechos reales sobre una reserva ecológica en observancia a las normas constitucionales que consagran el respeto integral a la existencia y mantenimiento de la Naturaleza.

Por lo tanto, al constatarse un análisis de los derechos alegados por el propietario de la camaronera MARMEZA, en contraposición a los derechos a la Naturaleza reconocidos en la Constitución ecuatoriana de 2008, se advierte que el estudio efectuado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas desnaturalizó los postulados constitucionales que proclaman el respeto integral a la existencia y mantenimiento de las áreas naturales.

En suma, esta situación configuró la ausencia de un desarrollo argumentativo ajustado a la normativa constitucional vigente; por lo que, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada dentro de la presente acción extraordinaria de protección, carece de razonabilidad.

b) Lógica.

El requisito de lógica, por su parte, establece la obligación de que la decisión se encuentre formada por premisas jurídicas, fácticas y valorativas de la autoridad judicial, las cuales deben ser establecidas en un orden lógico y ser contrapuestas de forma racional, a fin de que guarden relación directa con la decisión final del caso⁸⁹.

De esta manera, se constató que los presupuestos de hecho en el caso objeto de estudio, vienen dados por la supuesta vulneración a los derechos a la propiedad privada y seguridad jurídica, conforme lo argumentó el propietario de la camaronera MARMEZA y, por otro lado, la supuesta vulneración a los derechos a la Naturaleza conforme lo sostuvo el Ministerio del Ambiente.

⁸⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 097-14-SEP-CC, caso No. 0329-12-EP.



En lo que tiene que ver con la premisa normativa, se observó que la decisión judicial dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas se sustenta en disposiciones constitucionales que hacen referencia a los derechos constitucionales a la propiedad privada y al trabajo.

Este aspecto, hace evidente la falta de coherencia lógica de la sentencia impugnada, en cuanto no se verificó una correcta vinculación de las disposiciones normativas invocadas por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas respecto de todas las premisas fácticas del caso, particularmente en lo que concierne a la alegada vulneración a los derechos de la Naturaleza.

Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional determinó que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente motivada de acuerdo al parámetro de la lógica.

c) Comprensibilidad.

Hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, que garantice a las partes procesales y al conglomerado social, comprender el contenido de las decisiones judiciales, la Corte Constitucional considera que, en el caso en análisis, la sentencia impugnada es diáfana en su contenido y utiliza un lenguaje jurídico adecuado que hace comprensible lo decidido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Sin embargo, de ello, y conforme quedó señalado en los párrafos precedentes, la motivación de la sentencia examinada en el caso *sub júdice*, no cumplió con los requisitos de razonabilidad y lógica.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional determinó que la sentencia impugnada no se encontró debidamente motivada de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución ecuatoriana de 2008.



4.6. Decisión final adoptada por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N. 166-15-SEP-CC, resolvió:

En un Estado neo constitucional, que tiene como características esenciales el establecimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, la incorporación de principios ambientales, garantías jurisdiccionales y la supremacía de la Constitución, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional del Ecuador, establece que, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que, en los tiempos actuales, es mayor la expectativa de respeto a los derechos constitucionales; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la Naturaleza interdependiente de los derechos⁹⁰.

La reparación integral constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos; en este orden, el derecho a la reparación integral busca el resarcimiento de los daños causados en un sentido amplio, así como, garantizar una protección más efectiva de los derechos constitucionales⁹¹.

Dicho esto, resulta oportuno indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de las medidas que integran la reparación integral, ha señalado que, el incumplimiento de cualquiera de las medidas de

⁹⁰ Ruiz Guzmán, Alfredo; Aguirre Castro, Pamela Juliana; Ávila Benavidez, Dayana Fernanda; Ron Herráez, Ximena Patricia. Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Jurisprudencia constitucional N. 8. Secretaría Técnica Jurisdiccional. Quito, 2018.

⁹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN.



reparación integral dispuestas en una decisión jurisdiccional incurrirá en una vulneración de derechos constitucionales, como el derecho a la seguridad jurídica⁹².

Manifiesta además que, la determinación de las medidas de reparación debe ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona, por lo tanto, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera⁹³.

De esta manera, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional.

La acción extraordinaria de protección, se interpuso porque la Sala Única Provincial de Justicia de Esmeraldas emitió un auto aceptando la sentencia emitida dentro de la acción de protección N. 0501-2011, aun cuando ha existido un voto salvado por parte de uno de sus integrantes, el Juez Joel Arias Vélez, haciendo relevancia a los derechos de la Naturaleza consagrados en la Constitución ecuatoriana de 2008.

La Corte Constitucional analizó la relevancia de la Naturaleza elevada como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador de 2008. El Organismo Constitucional concluyó que, en el presente caso, se vulneró los mencionados derechos, por lo que ordenó en su decisión:

- Dejar sin efecto la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección No. 281-2011 y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.

⁹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 098-14-SEP-CC, caso N.º 0844-13-EP.

⁹³ Corte Constitucional del Ecuador, caso N. 1773-11-EP, sentencia N. 146-14-SEP-CC.



Se puede deducir que lo que busca la medida con relación a dejar sin efecto una sentencia es la anulación de todos los efectos jurídicos producidos por pronunciamientos judiciales violatorios de derechos constitucionales⁹⁴.

- Así también, retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar la sentencia de apelación y disponer que el expediente sea devuelto a la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con el fin de que previo sorteo, otra Sala conozca y resuelva el recurso de apelación en los términos señalados en esta sentencia.

4.7. Discusión jurídica.

El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos ha significado un cambio rotundo en la manera de comprender el Derecho. No obstante, y conforme lo destaca la Corte Constitucional a través de su argumentación, éste implica una transformación eminentemente necesaria ante los efectos adversos provocados por la excesiva y abusiva explotación de los recursos naturales.

El cambio se opera en un sistema jurídico en el cual las guías existentes para detener y reparar los daños causados al medio ambiente no han sido suficientes para frenar el aprovechamiento irresponsable de los recursos obtenidos de la Naturaleza.

En la actualidad, la Naturaleza no es una simple cosa sujeta a propiedad. Es un sujeto con existencia más real y concreta que las “personas jurídicas”, es decir, asociaciones de capitales con existencia ficticia a las que sí hemos reconocido derechos (Melo, 2009).

⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 107 (2004). A decir de la Corte IDH, el proceder con esta medida significa que la sentencia debe ser dejada sin efecto en todos sus extremos. Esto significa que el pronunciamiento que ha sido anulado, perderá su efecto en todos los puntos resolutivos que la integren.



Entonces, los derechos de la Naturaleza, deben empezar a proteger la integridad y continuidad de la Naturaleza como un bien jurídico intrínsecamente válido, trascendente y diferenciable del interés de los humanos de vivir en un ambiente sano y aprovechar racionalmente los recursos naturales, aunque concurrente y concordante con el mismo ser humano (Melo, 2009).

En un Estado neo constitucional, se presenta la importancia de reconocer a la Naturaleza como titular de derechos y de otorgarles a éstos una categoría constitucional, en orden de precautelar de forma efectiva la conservación del medio ambiente y por consiguiente velar por el interés general (Acosta, 2008).

Actualmente se reconoce la titularidad de derechos, ya no solo a las personas o individuos, sino también a diversas ficciones jurídicas que no se corresponden con fenómenos reales, esto es, se les ha concedido la condición de sujetos jurídicos. En razón de qué argumentación racional se podría negar entonces a la Naturaleza, que tiene una existencia real y concreta, evidente ante nuestros sentidos sin necesidad de ninguna mediación, su existencia jurídica en cuanto actor.

Entonces, la forma más eficaz de establecer una tutela efectiva de los derechos de la Naturaleza es considerarlos como tales constitucionalmente, fundamentando su reconocimiento en la defensa de los intereses de las generaciones venideras; o incluso, concebirlos como un producto de un valor de su dignidad intrínseca, ya que, en su opinión, que la Naturaleza tiene un fin en sí misma, distinto del de los seres humanos (Cruz Rodríguez, 2014).

Por otro lado, en base al análisis realizado en cuanto a la evolución del Estado, se evidencia que las medidas de orden legal adoptadas para enfrentar los problemas ambientales no han sido suficientes para contrarrestar los efectos negativos que hoy en día está atravesando el medio ambiente. Es decir, los marcos



normativos que reconocen a la Naturaleza únicamente como un objeto de derechos y no como un sujeto titular de los mismos, generalmente terminan justificando o tolerando los daños ambientales.

Asimismo, la visión de remediar los mismos tradicionalmente se enfoca en restituir a la persona o comunidad que usaba el ecosistema; más no en recuperar el sistema natural en sí mismo, como sucede en nuestro actual ordenamiento constitucional.

La Corte Constitucional, a partir de las disposiciones constitucionales transcritas, sostuvo que la protección de la Naturaleza garantizada por la Constitución de la República es una protección integral y particular, en la medida que busca proteger la Naturaleza en el conjunto de sus elementos como en cada uno de ellos, individualmente considerados.

Así también, la Corte Constitucional acertadamente destacó el papel fundamental que cumplen los ciudadanos a la hora de proteger los derechos de la Naturaleza, dado que toda persona puede exigir a las autoridades administrativas y judiciales la observancia y cumplimiento de sus derechos; para lo cual, el Estado es el llamado a promover la participación ciudadana para el ejercicio de mecanismos enfocados a su protección.

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que todos los ciudadanos gozamos de legitimación activa para representar a la Naturaleza cuando sus derechos están siendo conculcados.

Bajo este contexto, el caso 0507-12-EP, destaca que el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos incluye también el derecho de ésta a la restauración. Ello implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba asumir respecto de quienes dependan de los sistemas naturales afectados.



Además, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho de la Naturaleza a la restauración no se refiere a la reparación pecuniaria en favor de las personas perjudicadas, sino a la *restitutio in integrum*, es decir, a la plena restitución de la Naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original. Es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento de que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento de sus funciones y procesos.

De acuerdo al criterio sostenido por la Corte, lo que interesa bajo la nueva concepción impuesta por la Constitución actual es fundamentalmente la conservación y protección de la Naturaleza y sus elementos, como tales, sobre los daños causados a terceros.

Esta categoría de protección máxima, en suma, permitirá abrir un camino de reparaciones necesarias cuando se ha afectado un ecosistema, sin perjuicio de las indemnizaciones o compensaciones a las comunidades que dependen de esos ecosistemas.

Así también, la Corte consideró que otro de los importantes cambios instaurados es la transversalidad de la que se ha dotado a los derechos reconocidos a la Naturaleza. Al mismo tiempo señaló que todas las actuaciones del Estado, así como de los particulares, deben hacerse en observancia y apego con los derechos de la Naturaleza (art. 83 numeral 6 y 395 numeral 2, CRE).

En la sentencia analizada, se refiere al carácter *erga omnes* que reviste a la obligación de respetar y velar por los derechos de la Naturaleza. En tal sentido, la transversalidad se aplica no sólo específicamente a las políticas en gestión ambiental ni a las obligaciones del Estado para mitigar el cambio climático, sino a las de salud, educación y otras más.



Por otro lado, la Corte señaló que, en este caso, la autoridad jurisdiccional no examinó en ningún momento la existencia o no de una vulneración a los derechos constitucionales de la Naturaleza; así como tampoco observó de parte de los juzgadores ningún intento por comprobar si los derechos presuntamente vulnerados estaban en contraposición con los derechos reconocidos constitucionalmente a la Naturaleza, conforme lo alegó la entidad pública en su momento.

Por el contrario, en la sentencia se estableció que la ausencia de análisis e incluso de enunciación alguna a los derechos que la Constitución consagra a favor de la Naturaleza, dentro de un proceso que involucra esencialmente la protección y conservación de una reserva ecológica, revela una absoluta negación del reconocimiento de la zona como área protegida; y de forma simultánea, una negación del reconocimiento del derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En función de aquello, la Corte Constitucional sostuvo que los jueces no observaron esta obligación, pues no analizaron, a pesar de su evidente pertinencia, la existencia o no de vulneraciones a los derechos de la Naturaleza dentro de un proceso en el que la cuestión principal a resolverse era la conservación o no de una camaronera dentro de una reserva ecológica poseedora de un ecosistema de manglar con gran diversidad de especies de flora y fauna.

Entonces, la Corte Constitucional consideró que, la decisión de los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas, debía necesariamente contener un análisis jurídico profundo respecto a todos los derechos constitucionales implicados en el caso en concreto, refiriéndose específicamente a los derechos de la Naturaleza.

En tal razón, la Corte Constitucional sostuvo que al constatarse los derechos alegados por el propietario de la camaronera (derecho a la propiedad privada y seguridad jurídica), en contraposición a los



derechos de la Naturaleza invocados por la contraparte; se pudo concluir que el estudio efectuado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas desnaturalizó los postulados constitucionales que proclaman el respeto integral a la existencia y mantenimiento de las áreas naturales, previstos específicamente en el Capítulo VII de la Constitución ecuatoriana de 2008, así también, no se tomó en cuenta de forma general los derechos correspondientes a la Naturaleza, consagrados por la Constitución de la República.

4.8. Efectos de una sentencia dictada por la Corte Constitucional.

La firmeza de una sentencia de orden constitucional es la que prevé el artículo 95 de la LOGJCC (2009):

Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general.

Los efectos generales de la sentencia, son hacia el futuro, es decir, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad, no podrán reclamar retroactivamente la violación de los derechos reconocidos a la Naturaleza (art. 94, LOGJCC).

Pero existe una excepción, se podrán retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, y la plena vigencia de los derechos constitucionales (art. 94, LOGJCC).



Queda claro entonces que el efecto que genera la sentencia es cosa juzgada y produce efectos generales hacia el futuro, con una excepción donde se podrán retroceder los efectos de la sentencia, cuando sea indispensable para salvaguardar la fuerza normativa y preservar la supremacía constitucional.

La sentencia N. 166-15-SIN-CC es inter partes y por ende no puede ser considerada como jurisprudencia vinculante ni mucho menos, pero sin duda al venir del órgano máximo de control constitucional y ser una de las pocas que aborda el tema es sin duda alguna un antecedente muy importante. Es más, hasta no sería considerada como un presente, pero tienen un peso doctrinario jurisprudencial muy importante.

Pero vamos a las bases de lo que busca el derecho, y es regular la vida en la sociedad, pero la sociedad aún no está lista para tener un cambio de patrón cultural y paradigma tan radical, por eso las sentencias son forzadas, no porque las mismas sean malas, sino cómo las vivimos, qué función tiene la sentencia constitucional, orientar la aplicación de los principios y las normas constitucionales, guiar a la sociedad en los casos concretos a comprender cuál era el teyes de la Constitución y como se materializa ya en las prácticas de las relaciones sociales.

Es por eso el que hay que entender que estas relaciones sociales ya no son solamente relaciones sociales, sino, son relaciones socio ambientales, y en donde la Naturaleza tiene derechos, pero la sociedad no logra comprender la finalidad de las relaciones socio ambientales.



5. CONCLUSIONES.

Luego de realizarse el presente análisis de caso, se han podido evidenciar algunas facetas dentro del ámbito formal y de fondo, que se pasan a resaltar a manera de conclusiones:

La Constitución ecuatoriana de 2008 deja de lado la concepción tradicional “naturaleza-objeto” que considera a ésta únicamente como propiedad y que enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la Naturaleza.

La novedad de la Constitución vigente consiste entonces, en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la Naturaleza, en tanto un gran sistema en el que cohabitan y del que se benefician mutuamente los seres vivos; es considerada un sujeto titular de derechos.

Del análisis de caso, se observa que existe una incorrecta aplicación jurídica entre dos tipos de justicia: la ambiental y la ecológica, lo que acarrea que no se protejan los derechos intrínsecos que tiene la Naturaleza y dejando de lado la tutela efectiva de la misma.

La justicia ambiental se materializa en la protección de los derechos ambientales, es decir, los derechos de las personas cuando estos son vulnerados. En este tipo de justicia el hombre está por encima de cualquier cosa y la Naturaleza sigue viéndose como objeto o instrumento para garantizar los derechos humanos.

Mientras que, la justicia ecológica, se expresa claramente en la Constitución ecuatoriana de 2008, al reconocer los derechos de la Naturaleza como derechos autónomos a los del ser humano. Este tipo de justicia se enfoca en garantizar los derechos de la Naturaleza entendida como sujeto jurídico, su integridad y restauración cuando resulta afectada.



En este trabajo investigativo se ha concluido que, al hablar de la teoría antropocéntrica, el humano es el principio y fin de todo y que los derechos ambientales inherentes a él se categorizan dentro de la justicia ambiental, en donde debe haber una reparación al individuo como tal.

Por otro lado, se ha concluido que al hablar de la teoría biocéntrica, estamos hablando de derechos ecológicos o derechos de la Naturaleza en donde ésta no es considerada como un recurso y no depende del ser humano para existir. En esta teoría la Naturaleza y sus derechos son intrínsecos, pero se interrelaciona con el ser humano y le provee de un ambiente sano.

Quedó demostrado que los jueces constitucionales de la Sala Única de Justicia de Esmeraldas en la acción de protección 0501-2011 no estuvieron especializados en el área ambiental, lo que ocasiona fallos incongruentes o que no guardan una consecuencia lógica con el derecho vulnerado, lo que implica una falta de tutela jurídica efectiva en el marco de los derechos de la Naturaleza.

La camaronera MARMEZA se encontraba ocupando la propiedad de la REMACAM, y la reserva ecológica, por ley forestal y constitucional, la propiedad le corresponde al Estado, entonces, ahí se configura la ocupación que es una figura de hecho, es decir, no se puede construir una camaronera en un reserva ecológica, porque la propiedad le corresponde al Estado, entonces MARMEZA, no podía ni siquiera alegar propiedad privada, y ese es un tema que la Corte Constitucional no se pronunció, ya que, hubiera sido interesante si la corte hubiera desarrollado el tema de si el propietario de MARMEZA tenía o no derecho a la propiedad.

Se tenía que aplicar el principio ambiental de la ponderación, en donde, por medio de la valoración que hace una autoridad facultada constitucionalmente respecto de dos normas o principios del mismo rango esto es, constitucional; es decir, el conflicto existente entre el derecho a la propiedad privada y seguridad jurídica



frente a los derechos de la Naturaleza: La autoridad, está obligada a ponderar, valorar, balancear, cuál de ellas permite una mejor efectividad de los derechos constitucionales, provocando que los mismos no sean coartados sino al contrario, que puedan investir a la ciudadanía de los derechos que se consideran mucho más justos o necesarios.

Entonces, al realizar una ponderación existente entre los derechos antes mencionados, se puede connotar que, al haber realizado una actividad acuícola dentro de una reserva ecológica, se tenía que ordenar su desalojo, ya que, existía norma expresa que prohibía cualquier tipo de actividad dentro de la REMACAM.

Es decir, la obligación de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no era favorecer el tema ambiental, sino integrar los derechos de la Naturaleza, es decir, se tenía que aplicar los derechos con la misma jerarquía pero darle un rol que la Corte Provincial no le dio, ya que, ni siquiera se mencionaron los derechos de la Naturaleza, entonces la Corte Provincial no tenía que tener la visión que en vista que se trata del derecho ambiental solo se aplica eso, sino lo que tenía que hacer es integrar en su razonamiento judicial los derechos de la Naturaleza.

El criterio que debería aplicar es la concepción sistémica de la Naturaleza, holística y compleja de lo que implica el sistema natural, no solamente los elementos de manera aislada, es decir, en el caso N. 0507-12-EP no se trata solamente de la creación de la camaronera y la eliminación del bosque para recursos de la comunidad, sino, reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, así como, que implica el bosque, que servicios y funciones ecosistémicas genera, que elementos y recursos da y con eso la interpretación quedaría materializada de conformidad con la ordenamiento jurídico ambiental ecuatoriano.



6. RECOMENDACIONES.

A pesar que en la sentencia N. 166-15-SIN-CC es la primera vez que la Corte Constitucional del Ecuador, ratifica a la Naturaleza como sujeto de derechos establecida en la Constitución ecuatoriana de 2008, la misma tiene el carácter de ser inter partes, es decir, no constituye jurisprudencia vinculante (art. 436 numeral 6, CRE), es por ello que, la Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional tiene que emitir decisiones que tengan el carácter de jurisprudencia vinculante, en cuanto, a los derechos de la Naturaleza.

Es decir, en la actualidad no existe jurisprudencia vinculante respecto del contenido y alcance de los derechos de la Naturaleza, generando así, que ciertas decisiones tengan el carácter de antropocéntricas y civilistas como la emitida por los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas en la acción de protección N. 0501-2011.

Pero, la Corte Constitucional en los próximos días, anunció que mediante providencia dictada el 06 de mayo de 2012, la sala de selección de dicho organismo avocó conocimiento de la causa 502-19-JP, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, en un caso de notable trascendencia constitucional ambiental para el país.

En esta providencia se establece que la Defensoría del Pueblo y la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos presentaron una acción de protección por los daños provocados a la Naturaleza y a la comunidad de San Pablo de Amalí por la empresa HIDROTAMBO, razón por la cual demanda una serie de instituciones del Estado encabezada por la Agencia de Control y Regulación de la electricidad, la Secretaría del Agua, el Ministerio del Ambiente, entre otras.



Entonces, por la connotación importante que tiene en el país el mencionado caso, el hecho que la Corte Constitucional deba pronunciarse sobre los aspectos ya mencionados, implica que debe dotar (o dotará en todo caso) de contenido a los derechos a la Naturaleza a través de las atribuciones de la Corte Constitucional del Ecuador.

Al ser la Naturaleza sujeto de derechos, la correcta interpretación y aplicación de las normas ambientales, serían considerando que el ser humano es parte de la Naturaleza, y no solo porque lo diga la Constitución, sino porque, los hechos del día a día nos están exigiendo, y que su capacidad de raciocinio, invención y socialización no podría existir o no se hubiese dado ajeno al ámbito ambiental.

Ya es hora de recuperar o reubicar al hombre dentro del sistema ambiental y a partir de esa reubicación la reacción sociedad ambiente van a cambiar, porque, ya no son relaciones asimétricas ni de jerarquía ni demonio sino de relaciones de interdependencia que es lo que nos hablan los sistemas abiertos y complejos.

Es decir, somos todo un cuerpo y cuando se realiza algo se tiene que tener claro todos los elementos que influyen en esas decisiones y tener claro cuál es el impacto que en todos esos elementos las decisiones van a generar y ahí también se relacionan con los principios de prevención y precaución que son fundamentales al hablar de principios ambientales y por supuesto de derechos de la Naturaleza.



7. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIA LEGAL.

7.1. Bibliografía.

- Abidín, C., & Lapenta, V. (2007). Derecho ambiental. Su consideración desde la teoría general del derecho. En *Cartapacio de Derecho* (págs. 1-25).
- Acción Pública de Inconstitucionalidad, N. 0071-15-IN (Corte Constitucional del Ecuador 31 de 07 de 2015).
- Acosta, A. (2008). *Bitácora Constituyente*. Quito: Abya Yala.
- Acosta, A. (2010). *Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza*. Quito: Abya Yala.
- Acosta, A. (2012). *Buen Vivir Sumak Kawsay. Una oportunidad para imaginar nuevos mundos*. Quito: Abya Yala.
- Acosta, A., & Martínez, E. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Dereito & Práxis*, 2917-2961.
- Aleinikoff, A. (2010). *El derecho constitucional en la era de la ponderación*.
- Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales, Traducción de Ernesto Garcés Valdés*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y constitucionales.
- Anaya, G. (2014). Antropocentrismo ¿un concepto equívoco? *Entre Textos No. 17*, 1-12.
- Ávila Santamaría, R. (2008). *Los principios de aplicación de los derechos*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Ávila Santamaría, R. (2010). *El derecho de la naturaleza: fundamentos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ávila Santamaría, R. (2011). El derecho de la naturaleza: fundamentos. En A. Acosta, & E. Martínez, *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (págs. 173-238). Quito: Abya Yala.
- Ávila Santamaría, R. (2011). *El Neoconstitucionalismo Transformador: El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala.
- Ayala Mora, E. (2004). *Ecuador para Todos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.
- Berinstein, C. M. (2010). *El derecho a la reparación en los conflictos socioambientales*. Bilbao.
- Bernal Pulido, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bodín, J. (2008). Democracia y ejercicio de la soberanía: mecanismos de participación política. Función Electoral y Función de Transparencia y Control Social en el proyecto constitucional ecuatoriano. En R. Ávila Santamaría. Quito: Abya Yala.
- Brañes, R. (2010). *El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina*. México: PNUMA.
- Bustamante Romo Leroux, F. J. (13 de Enero de 2017). *Perspectiva Académica*. Obtenido de [https://observatoriojusticiaconstitucional.uasb.edu.ec/comentarios/-](https://observatoriojusticiaconstitucional.uasb.edu.ec/comentarios/)



/asset_publisher/vnOpSdFKZZcK/content/los-derechos-de-la-naturaleza-en-la-jurisprudencia-constitucional-ecuatoriana?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fobservatoriojusticiaconsti

- Bustamante, F. (2018). *Justicia Constitucional aplicada a la defensa y protección de los Derechos Ambientales y de la Naturaleza*. Quito: CEDENMA.
- Cafferata, N. (2007). "Derecho, medio ambiente y desarrollo". En N. Cafferata, *"Derecho, medio ambiente y desarrollo"* (págs. 65-104). Mexico: Foro Consultivo Científico y Tecnológico: Memorias.
- Campaña, F. S. (2013). Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político . *Juris Dictio*.
- Cano, S. (23 de Abril de 2019). *ACD Consulting*. Obtenido de <http://www.acdconsulting.org/analisis-principales-puntos-del-codigo-organico-del-ambiente/>
- C-CONDEM. (2007). *Evaluación y Actualización del Plan de Manejo Participativo y Comunitario de la Reserva de Manglares Cayapas Mataje: Diagnostico Socio-Económico y Cultural. Informe de consultoría*.
- Crespo Plaza, R. (2009). La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Símbolo o realidad jurídica? *Juris Dictio*.
- Crespo, R. (2003). *Perspectivas futuras del derecho ambiental*. Juris Dictio.
- Cruz Rodríguez, E. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural. *Jurídicas. No. 1, Vol. 11.*, 95-116.
- Cruz, E. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural. *Jurídicas. No. 1*, 95-116.
- Echeverría, J. (2008). Plenos poderes y democracia en el proceso constituyente ecuatoriano. En J. Echeverría, & C. Montúfar, *Plenos poderes y transformación constitucional* (pág. 33). Quito: Abya Yala.
- Espadas, J. (2007). *Constitucionalismo ambiental, la construcción de los derechos subjetivos y su protección legal*. México.
- Falconí, F. (2002). *Economía y Desarrollo Sostenible. ¿Matrimonio feliz o divorcio anunciado? El caso de Ecuador*. Quito: FLACSO.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. España: Trotta.
- Gómez, M. C. (2015). *Demanda de Inconstitucionalidad*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Guastini, R. (1999). *Los principios en el derecho positivo*. Barcelona.
- Gudynas, E. (2009). La dimensión ecológica del Buen Vivir. Entre el fantasma de la modernidad y el desafío biocéntrico. *Revista Obets*, 49-53.
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. En A. Acosta, & M. E., *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (págs. 239-286). Quito: Abya Yala.
- Gudynas, E. (2018). Derechos de la Naturaleza en Ecuador: balance de una década. *Plan V*.
- Hidalgo, F., & Laforge, M. (2011). *Tierra Urgente*. Quito: SIPAE.



MAE. (2015). *Sistema Único de Información Ambiental y Unidad de Indicadores Ambientales*.

MAE. (23 de Febrero de 2019). *Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador*. Obtenido de <http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/es/areas-protegidas/reserva-ecol%C3%B3gica-manglares-cayapas-mataje>

Martínez Moscoso, A. (1 de Abril de 2019). *Actualidad Jurídica Ambiental*. Obtenido de El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador: estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-legislativo-el-nuevo-marco-juridico-en-materia-ambiental-en-ecuador-estudio-sobre-el-codigo-organico-del-ambiente/>

Martínez, E. (2008). *Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible*. Quito: Abya Yala.

Martínez, E. (2009). Los Derechos de la Naturaleza en los países amazónicos. En A. Acosta, & E. Martínez, *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora* (pág. 96). Quito: Abya Yala.

Melo, M. (2009). Los derechos de la naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana. En A. Acosta, & E. Martínez, *Derechos de la Naturaleza: EL futuro es ahora* (pág. 53). Quito: Abya Yala.

Melo, M. (2009). Los Derechos de la Naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana. En A. Acosta, & E. Martínez, *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Quito: Abya Yala.

Montaña Pinto, J. (2012). Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. En J. Montaña Pinto, & A. Porras Velasco, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional* (págs. 103-129). Quito: VyM Gráficas.

Morales, J. P. (2008). Democracia sustancial: sus elementos y conflicto en la práctica. En R. Ávila Santamaría, *Neoconstitucionalismo y sociedad* (págs. 90-96). Quito: Abya Yala.

Olibares, A., & Lucero, J. (2018). Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura . Hacia la protección integral del medio ambiente. *Ius et Praxis*.

ONU. (1972). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano*. Estocolmo.

ONU. (1992). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala : Datascan.

Oyarte Martínez, R. (2010). *Derechos, deberes y garantías jurisdiccionales y aspectos conceptuales sobre responsabilidades jurídicas ambientales*. Quito.

Pérez, E. (2014). *Derecho Ambiental*. La Paz: McGraw Hill.

Prieto Sanchís, L. (2007). *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima: Palestra Editores.

Ramírez Gallegos, F. (2008). Proceso constituyente y tránsito hegemónico. *Tendencia: Revista de análisis político: Nueva Constitución* , 38.

Real Academia Española. (2006). *Diccionario esencial de la lengua española*. Madrid: Espasa.

Reck, G., & Paulina, M. (2010). *Áreas protegidas: turismo para la conservación o conservación para el turismo?* Quito: Polémika.

Río 92. (1992). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo*. Río de Janeiro.



- Salgado Pesantes, H. (2009). La nueva dogmática contitucional en el Ecuador. En M. Carbonell, J. Carpizo, & D. Zovatto, *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Serrano Pérez, V. (2009). El bun vivir y la Cosntitución ecuatoriana. En D. Pérez Ordóñez, *La Constitución Ciudadana. Doce visiones sobre un documento revolucionario* (pág. 199). Quito: Taurus.
- Stutzin, G. (1985). Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza. *Ambiente y Desarrollo*, 97-114.
- Suárez, S. (2012). *Efectivización de los derechos de la naturaleza: evolución jurisprudencial*. Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (CEDA).
- Vicenti, R. (1990). *Conceptos y relaciones entre naturaleza, ambiente, desarrollo sostenido y resiliencia*. .
- Yáñez-Arancibia, A., Twilley, R. R., & Lara Domínguez, A. L. (1998). *Los ecosistemas del manglar frente al cambio climático global*. Madera y Bosques.
- Zaffaroni, E. (2011). La Pachamama y el humano. En A. Acosta, & E. Martínez, *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala.

7.2. Referencia legal.

- Código Orgánico del Ambiente. (2017). Publicación: Registro Oficial Suplemento 983. Vigente desde 06 de abril de 2018.*
- Constitución de la República del Ecuador (2008), 20 de octubre de 2008, Registro Oficial No. 449.*
- Constitución Política de la República del Ecuador (1998). Asamblea Nacional Constituyente. Riobamba. Derogado.*
- Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre (2004), 10 de septiembre de 2004, Registro Oficial Suplemento No. 418. Derogado.*
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), 22 de octubre de 2009, Registro Oficial Suplemento 52.*

8. ANEXOS.

8.1. Entrevista al Dr. Hugo Echeverría.



- ¿Usted cree que el marco normativo ecuatoriano de 1998 (medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado) era suficiente para la protección del medio ambiente o considera que fue necesario reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos?

Si fue suficiente el marco normativo del derecho ambiental de 1998, el marco normativo de ese entonces llega al mismo lugar que la Constitución de 2008 con los derechos de la naturaleza, ya que, este tenía la óptica que la naturaleza es un objeto de protección, entonces, jurídicamente no era necesario, tanto así que solo en Ecuador se reconoce la naturaleza como sujeto de derechos, pero los sistemas de protección ambiental utilizados por otros países son cada uno mejores que los otros.

Esto no significa que se deba desmerecer o deslegitimar a los derechos de la naturaleza en el discurso jurídico ecuatoriano, ya que, con el derecho ambiental estábamos bien, esto no vale, el nivel de análisis debe superar la visión de si es necesario o no reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos y entender que



están reconocidos estos derechos en la Constitución y que es nuestra tarea aplicarlos y encontrar su contenido.

En otras palabras, si el caso MARMEZA, hubiera sido planteado sin los derechos de la naturaleza si hubiera llegado exactamente al mismo resultado, porque, lo que estaba en juego era que si era legítimo o no que un propietario privado estuviera ocupando un área del Sistema Nacional Áreas Protegidas, entonces, el esquema del sistema nacional, que data de los años 1980, en concreto la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, y la lógica de ese sistema que era absolutamente lógica del derecho ambiental llegabas a la misma conclusión que se llegaría en la actualidad, ya que, por cuanto la REMACAM es un área protegida que está sujeta a un esquema de derecho administrativo de protección y no derecho de la propiedad, es decir, MARMEZA no tenía nada que hacer en la REMACAM.

- ¿Cuál era la visión que tenía el juez para resolver los casos respecto a los daños contra la naturaleza en el marco normativo ecuatoriano de 1998?

La visión era la provista por el derecho ambiental, es decir, el concepto de que a la biodiversidad hay que conservarla, la biodiversidad abarca ecosistemas, especies y recursos genéticos, entonces, la lógica del derecho ambiental, en lugar de explotar esos recursos sin parámetros como se los hacía en los años 1960 o 1970, el derecho ambiental tiene una visión en la que hay que aprovechar de una manera sustentable, el concepto de conservación implica que si puede hacer un uso pero ese uso tiene que ser sustentable, es decir, se puede aprovechar un recurso pero sin mermarlo, por ejemplo, en una hectárea de bosque, en vez de talarla, solo se tala la mitad y la otra mitad se la deja para que siga reforestándose, o se tala la hectárea completa pero se emprende un plan de reforestación.



Entonces, el esquema de 1998, tenía la herramienta de la conservación de la biodiversidad que mantiene el esquema de 2008.

- ¿Cuáles son las implicaciones de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos en un Estado constitucional de derechos y justicia?

La respuesta ideal para esta pregunta la va a otorgar la Corte Constitucional en los próximos días, ya que, recientemente la Corte Constitucional anunció que mediante providencia dictada el 06 de mayo de 2012, la sala de selección de dicho organismo avocó conocimiento de la causa 502-19-JP, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, en un caso de notable trascendencia constitucional ambiental para el país.

En esta providencia se establece que la Defensoría del Pueblo y la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos presentaron una acción de protección por los daños provocados a la naturaleza y a la comunidad de San Pablo de Amalí por la empresa HIDROTAMBO, razón por la cual demanda una serie de instituciones del Estado encabezada por la Agencia de Control y Regulación de la electricidad, la Secretaría del Agua, el Ministerio del Ambiente, entre otras.

Entonces, por la connotación importante que tiene en el país el mencionado caso, el hecho que la Corte Constitucional deba pronunciarse sobre los aspectos ya mencionados, implica que debe dotar (o dotará en todo caso) de contenido a los derechos a la naturaleza a través de la argumentación que esgrime.

Esto se debe que, a pesar que la naturaleza es sujeto de derechos, esta sigue siendo recurso natural.



Pero se tiene que tener presente, es que, los derechos de la naturaleza, no están concebidos como unos derechos diseñados para detener el desarrollo, por eso es que, los derechos de la naturaleza han fallado cada vez que se han planteado, por ejemplo, en el caso de la minería.

- ¿Para Usted cuál fue la causa por la cual los Jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas, es decir, en la acción de protección, resolvieron permitir la actividad acuícola en una reserva ecológica?

Para los jueces y abogados, el derecho en general, el derecho más importante que existe es el de la propiedad, es una constante en la jurisprudencia ecuatoriana, cuando se pone a un derecho tan fuerte como el de la propiedad frente a un derecho emergente como los ambientales y ahora los de la naturaleza, los jueces siempre se han inclinado por el derecho de la propiedad, es como un derecho de primera categoría frente a los otros derecho, entonces la virtud de esta sentencia de la Corte Constitucional, es romper con ese esquema conceptual, y básicamente lo que la Corte dice, es que, se tiene que ponderar el caso en razón del derecho de la propiedad pero también en función de los otros derechos que están en juego.

Entonces, el aporte mayor, es que les dice a los jueces que bajo la lógica de la integralidad y del razonamiento que pide la misma Constitución, no es posible que los jueces se olviden de los derechos de la naturaleza, sino que tienen que analizar todos los derechos reconocidos en ordenamiento jurídico ecuatoriano.



- ¿Es por eso el principio de transversalidad reconocido en el numeral 2 del artículo 395 de la Constitución ecuatoriana de 2008?

Si, por cuanto, no es la primera vez que la Corte Constitucional se pronuncia cuando se trata de temas ambientales, al estar en la Constitución establecidos los derechos de la naturaleza, se tiene que interpretar y entender que son derechos que tienen que ser analizados como todos los demás.

- ¿Cuáles son los criterios mínimos para aplicar el principio in dubio pro natura frente a los derechos constitucionales a la propiedad privada y de manera conexa con el derecho al trabajo?

Es un principio que está totalmente mal entendido en el Ecuador, porque la sociedad piensa que se trata del principio de favorabilidad, ósea que siempre se tiene que aplicar la norma mejor para el medio ambiente, cuando no es así, es un principio que solamente se aplica en caso de duda, la interpretación es al alcance de la norma que está en duda, no enfrente a dos normas que están en discusión de cuál tiene que aplicarse o no, una cosa es la favorabilidad que se aplica cuando hay dos normas en juego y no se sabe cuál aplicar, pero el in dubio pro natura no es un principio para escoger entre dos normas que están en juego, sino, es un principio para entender el alcance de una disposición legal en materia ambiental.

Por eso, solo se aplica en disposiciones legales cuando hay una duda y la disposición ambiental es legal, es decir, este principio no se puede utilizar para entender un reglamento o un acuerdo ministerial, de ahí la definición que da el Código Orgánico del Ambiente, es totalmente exagerada, porque según el CODA se pueden hasta suplir vacíos legales, lo cual es incorrecto, entonces, el principio in dubio pro natura es un principio de interpretación no de favorabilidad.



- ¿Bajo qué criterios la Corte Provincial de Esmeraldas debería aplicar el principio de ponderación entre los derechos de la naturaleza y el derecho a la propiedad privada?

Básicamente lo que tenía que hacer la Corte Provincial es integrar en su análisis los derechos ambientales y los derechos de la naturaleza con la misma relevancia que la Corte Constitucional le dio al derecho a la propiedad y al trabajo, porque, este caso tiene como escenario a un área protegida que pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

- ¿Como se debe interpretar la función ambiental de la propiedad privada en el caso N. 0507-12-EP?

El derecho constitucional a la propiedad tiene los elementos de uso, goce y disposición, entonces la función ambiental implica que se puede ejercer esas tres facultades hasta el punto que no se genere un impacto ambiental negativo.

- ¿Considera Usted que de alguna manera se vulnero el derecho de la propiedad privada en la sentencia N. 166-15-SEP-CC?

No, porque, la camaronera MARMEZA se encontraba ocupando la propiedad de la REMACAM, y la reserva ecológica por ley forestal, la propiedad le corresponde al Estado, entonces, ahí se configura la ocupación que es una figura de hecho, es decir, no se puede construir una camaronera en un reserva ecológica, porque la propiedad le corresponde al Estado, entonces MARMEZA, no podía ni siquiera alegar propiedad privada, y ese es un tema que la Corte Constitucional no se pronunció, ya que, hubiera sido interesante si la corte hubiera desarrollado el tema de si el propietario de MARMEZA tenía o no derecho a la propiedad.



- ¿Cuál fue la estrategia que tuvo el MAE para presentar esta acción extraordinaria, y cuáles serían los principales sustentos técnicos para presentar esta acción?

Esta sentencia emitida por la Corte Constitucional es una de las pocas que se aparta de la lógica general de establecer temas relacionados con la seguridad jurídica, y toma una posición del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, entonces el MAE, de cierta manera obligó a los jueces a resolver el caso desde la lógica de los derechos de la naturaleza.

- ¿Cuál es el efecto jurídico que tiene la sentencia N. 166-15-SEP-CC dentro del marco normativo ecuatoriano?

La sentencia es inter partes y por ende no puede ser considerada como jurisprudencia vinculante ni mucho menos, pero sin duda al venir del órgano máximo de control constitucional y ser una de las pocas que aborda el tema es sin duda alguna un antecedente muy importante. Es más, hasta no sería considerada como un precedente, pero tienen un peso doctrinario jurisprudencial muy importante.



8.2. Entrevista a la Dra. Ana María Bustos Cordero.



- ¿Cuáles son las implicaciones de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos en un Estado constitucional de derechos y justicia?

Antes de hablar de los efectos jurídicos, se tiene que remarcar lo que implica una “Constitución”, una Constitución no es solamente un conjunto de normas y principios, sino también, recoge todo un conglomerado de elementos culturales, sociales, económicos, históricos y sobre todo la Constitución ecuatoriana de 2008, en un principio intenta de alguna manera resarcir de todo el tiempo que ha dejado de lado la atención a lo que implica la pluriculturalidad en el Ecuador, entonces, aquí parte el problema al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

¿Porque es un problema? Creo que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos era lo más importante en el 2008, era un sueño que un gran conglomerado social pudiera imaginarse que hubiera podido llegar a consolidarse, sin embargo, como jurista, se tiene que analizar jurídicamente qué implicaciones tiene, y jurídicamente, considerar a un sujeto con características radicalmente diferentes al de la tradicional del ser humano, es decir, capacidad de raciocinio, expresión, socialización, y para lo cual está construido el ordenamiento jurídico y el sistema juicio como tal, insertar a un sujeto totalmente ajeno a esta construcción sociocultural, empiezan los problemas; entonces, qué significa reconocer como sujeto de derechos, significa



que se está atribuyendo un valor intrínseco, innato y propio a un sujeto que no tiene la posibilidad persé en las mismas condiciones que el ser humano de exigir esa igualdad, por ejemplo, no puede hablar, no puede acudir a los órganos jurisdiccionales para exigir la protección a los derechos cuando se le han vulnerado, no tiene un representante como tal al momento de constituir políticas públicas ni al momento de elaborar normativa secundaria que le pueda de alguna manera garantizar la justiciabilidad y el ejercicio mismo de sus derechos, ya por ahí, hablamos de algo jurídicamente extraño, porque, pongo en el mismo camino a dos entes totalmente diferentes, en donde, el uno siempre va a depender del otro, la naturaleza por más derechos que tenga depende que el ser humano quiera como tal hacer cumplir, garantizar y justiciabilizar esos derechos, esto en un sistema jurídico no creado para reconocerlo, esto porque, nuestro sistema jurídico responde como nuestro sistema económico, político y cultural a un modelo esencialmente capitalista, tecnificado y racionalista, en donde, toda la construcción filosófica doctrinaria y jurídica es por y para el hombre, incluso aquí se considera a la naturaleza como un objeto más, entonces, romper todo esto, no se rompe con la declaratoria constitucional del 2008, y por eso, al entender que la Constitución no es solamente un conjunto de normas, sino, un conjunto de bagaje cultural, histórico, social.

¿Estaba el pueblo ecuatoriano preparado para atender, reconocer y garantizar ese reconocimiento? Ahí nos vamos al porque en el Ecuador se intenta reconocer esos derechos y se logra reconocerlos en la Constitución, y es porque, se debe a la cosmovisión indígena y andina, es decir, antes en la Constitución de 1998 se encontraba establecido el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y ahora, en la Constitución de 2008 se la reforzó e incluso se constituye a la naturaleza como sujeto de derechos.

Pero no existe un análisis de principios filosóficos, doctrinarios y como tal eso es lo que va a romper y a mi criterio impedir que después con la norma secundaria se logre garantizar con garantías normativas y de políticas públicas lo que implica el derecho de la naturaleza, y claro, se toma solamente las garantías



jurisdiccionales, en concreto la acción de protección, como la única alternativa para empezar a introducir jurídicamente la relevancia o connotación que tiene la naturaleza al estar reconocida como sujeto de derechos, ya que, no había normativa hasta el 2018, es decir diez años, en los que no existe políticas públicas a favor de la naturaleza, por ejemplo, gran parte de las políticas públicas tienen el carácter de ser extractivistas y mineras, contrario a lo que dicen los derechos de la naturaleza, y por supuesto, cuando la Asamblea Nacional Constituyente introduce este criterio que lo hace de la mano de Alberto Acosta, entonces, cuando se formula el resto de principios y normativa que conforma el ordenamiento jurídico, la base política en la Constitución, se intenta leer el régimen del buen vivir, y este es más un modelo de desarrollo sostenible con visión occidental que con una visión andina, entonces, hay una ruptura ideológica y conceptual en la Constitución, con la que quien terminó perdiendo fueron los derechos de la naturaleza, hoy a diez años, existen varias acciones de protección con defensa de los derechos de la naturaleza, que a mi criterio han sido bastante forzadas, porque, no porque no tenga derechos la naturaleza, pero es forzada porque aún no entiende lo que implica la naturaleza como sujeto y porque no tenemos el sistema jurídico, normativa, reglamentos, políticas públicas claras para responder a la vulneración a los derechos de la naturaleza, pero sobre todo, no tenemos un concepto y postura clara, entonces es tan difícil, porque, se empieza a analizar los derechos de la naturaleza conjuntamente con la política económica del Ecuador, entonces no hay una relación conexas entre ambos, o más localmente, el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cuenca e intentas localizar los derechos de la naturaleza y no existen, entonces aquí se tiene que intentar buscar las posturas ambientalistas para intentar empatar los modelos económicos esencialmente capitalistas y tecnificados con un reconocimiento a que existe una crisis ambiental y que la naturaleza tiene una postura ya no solo de objeto sino como sujeto de derechos, entonces, por lo antes mencionado como conclusión no se ha logrado materializar los derechos de la naturaleza.



- ¿Cómo se debe interpretar la función social y ambiental de la propiedad privada en el caso N. 0507-12-EP?

En 1998 sólo se reconocía la función social de la sociedad, y se hacía referencia a la lucha social de la redistribución equitativa de la riqueza, en donde, se reconoce el derecho fundamental e individual que es el derecho a la propiedad, sin embargo, este derecho no puede estar supeditado a los intereses colectivos y no puede servir de alguna manera como un instrumento o una herramienta para fortalecer el sistema discriminatorio en cuanto a la distribución misma de la riqueza, tomando criterios neoliberalistas, que al existir escasos recursos naturales y múltiples necesidades nos hace necesario una redistribución de la riqueza, y esta redistribución de la riqueza por la aplicación persé del derecho a la propiedad no tiene bajo las leyes del mercado no tiene porque reconocer justicias o injusticias, porque no es su tarea ni función, su función solamente es estar junto a quien tiene la capacidad económica para adquirirlos, sin embargo toda la ola de socialistas en el sentido de disminuir estas inequidades e injusticias sociales por poder acceder a los escasos recursos nos lleva a poner un límite al derecho de la propiedad que implica entre otras cosas que él tiene más tiene que pagar más impuestos, y estos mismo impuestos se utilizarán para redistribuir esa riqueza a los que no tuvieron la oportunidad o posibilidad de acceder a esos bienes.

La función ambiental, lo que hace es reconocer que todos los bienes y recursos a los cuales accedemos todos los seres humanos, están totalmente vinculados al elemento natural hacia la naturaleza, la naturaleza es la que proporciona todos los recursos, es decir, el hombre depende indiscutiblemente de los que la naturaleza le provee, y en este enfoque, de reconocer que la naturaleza tiene límites biofísicos, se tiene que establecer límites porque los recursos son limitados y ya no solo tengo que redistribuir sino que ya no me alcanza porque he tenido una sobreproducción, desgaste abrumador con una producción y contaminación excesiva que están



limitándose, es decir, los escasos se están limitando aún más, entonces, le pongo un límite ambiental en lo que podría llegar a considerarse como derechos de la naturaleza, es decir, el derecho a la regeneración, ciclos vitales, a su estructura, es decir, que los bienes dados por la naturaleza si pueden ser utilizados por el ser humano, pero respetando los límites biofísicos naturales que tiene la naturaleza, permitir de alguna manera que podamos seguir teniendo en lo posible lo misma calidad y cantidad los recursos ambientales, pero esto es complejo, porque, se da este reconocimiento a los derechos de la naturaleza, pero existe el sistema productivo que no tiene nada que ver con este reconocimiento, entonces aquí se ve afectado el que se ha visto como un objeto siempre es decir la naturaleza, ahí es la conflictividad que se genera.

- ¿Cuáles son los criterios mínimos para aplicar el principio in dubio pro natura frente a los derechos constitucionales a la propiedad privada y de manera conexas con el derecho al trabajo?

Aquí existe una conflictividad dependiendo la filosofía adoptada, porque sabemos que si reconocemos los derechos de la naturaleza sabemos que estamos en una postura biocéntrica o ecocéntrica, pero también, sabemos que el derecho está creado por y para el ser humano, eso significa que si yo tengo que precautelar un bosque originario (manglar) nativo del Ecuador versus la creación de una camaronera para crear fuentes de empleo, porque eso nos va a permitir acceder a recursos económicos y satisfacer necesidades económicas, no podría hacerlo, porque prima el elemento natural sobre el antropológico o humano, pero no se debe olvidar que dentro de la naturaleza también está el hombre, entonces, ahí en cambio, en la visión de que el hombre no tiene la posibilidad de destruir, maltratar ni dañar a este elemento naturaleza, pero si tengo que decir a quién tengo que beneficiar siempre el hombre.



Los mínimos para el principio in dubio pro natura creo que no hay, porque va a depender de la tendencia o de la línea ideológica que se maneje dentro del ecocentrismo, pero el principio in dubio pro natura también podrá ser utilizado en la medida que se tiene que entender que el hombre también es parte de la naturaleza y como tal se le está precautelando al hombre.

- ¿Cómo se tiene que interpretar y aplicar el principio de transversalidad establecido en el numeral 2 del artículo 395 de la Constitución ecuatoriana de 2008, en relación a la protección del medio ambiente?

El principio de la transversalidad, es el ejemplo claro de concebir que el sistema natural es un sistema complejo y como tal abarca a muchísimos subsistemas y no somos un sistema cerrado, es un sistema abierto que se está nutriendo todo el tiempo, en donde, el hombre está dentro de la naturaleza, es decir, este principio reclama al ser humano que en cada una y absolutamente en todas las actividades que desarrolla tener conciencia y tener claro que hay un factor ambiental que no solamente está ahí, sino, que es determinante y condicionante para lo que se decida hacer, entonces, cuando se realice por ejemplo un proyecto económico, política pública, educativo, de reforma legal, siempre se tendrá que considerar el criterio ambiental ,como, un elemento sistémico de ambiente.

- ¿Cuál es el efecto jurídico que tienen las sentencias de la Corte Constitucional al fallar en favor del reconocimiento de los derechos de la naturaleza?

Si estudiamos desde la técnica e interpretación jurídica, las sentencias son buenas le hacen bien al reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución.



Pero vamos a las bases de lo que busca el derecho, y es regular la vida en la sociedad, pero la sociedad aún no está lista para tener un cambio de patrón cultural y paradigma tan radical, por eso las sentencias son forzadas, no porque las mismas sean malas, sino cómo las vivimos, qué función tiene la sentencia constitucional, orientar la aplicación de los principios y las normas constitucionales, guiar a la sociedad en los casos concretos a comprender cuál era el telos de la Constitución y como se materializa ya en las prácticas de las relaciones sociales, pero estas relaciones sociales ya no son solamente relaciones sociales, sino, son relaciones socio ambientales, y en donde la naturaleza tiene derechos, pero la sociedad no logra comprender la finalidad de las relaciones socio ambientales.

Los derechos de la naturaleza son una parte del derecho ambiental, pero el derecho ambiental tiene la característica de ser esencialmente preventivo, y el derecho ambiental no se podría considerar que esta mejor porque tiene más sentencias a favor del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, porque las sentencias lo que estás haciendo es reparar situaciones ya dadas que en la mayoría de los casos no solo generaron impactos negativos incluso generaron daños, y ese no es el objetivo de los derechos de la naturaleza ni mucho menos del derecho ambiental, la función es preventiva, entonces, no se podría llegar a realizar un aparato espectacular para el pago de incendios si la sociedad aún no está preparada para comprender la dimensión del reconociendo de los derechos de la naturaleza.